

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año. 300 pesetas.

Año XXI

Viernes 23 de noviembre de 1956

Núm. 328

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 2 de noviembre de 1956 por la que se asciende a don Manuel Pizarro Quesada a Administrador de segunda de la Guardia Colonial de Guinea	7425	<i>Orden</i> de 27 de octubre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña Amancia Arenal Sanz	7428
<i>Otra</i> de 2 de noviembre de 1956 por la que se publican las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles	7425	<i>Otra</i> de 27 de octubre de 1956 por la que se nombra Auxiliar Penitenciario de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña Mercedes Carrodeguez Gómez	7428
<i>Otra</i> de 5 de noviembre de 1956 por la que se dispone el cese como Instructor de segunda de la Guardia Colonial de Guinea de don Matías Fernández García	7425	<i>Otra</i> de 27 de octubre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña María I. Carrasco Maroto	7428
<i>Otra</i> de 6 de noviembre de 1956 por la que se asciende a don Gregorio González Cantuche a Practicante primero del Servicio Sanitario Colonial de Guinea	7425	<i>Otra</i> de 27 de octubre de 1956 por la que se deja sin efecto la de 20 de septiembre último que promovía a la categoría de Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña Josefina Sevillano Alvarez	7428
<i>Otra</i> de 8 de noviembre de 1956 por la que se nombra al Capitán Auditor del Ejército de Tierra don Félix Bosque Turvez Fiscal de la Jurisdicción militar de Guinea.	7426	<i>Otra</i> de 27 de octubre de 1956 por la que se rectifica la de 20 de septiembre último que nombraba a doña Ascensión Mondéjar Magán Auxiliar Penitenciario de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones	7429
<i>Otra</i> de 9 de noviembre de 1956 por la que se dispone el cese de don Angel Fernández Hernández como Juez segundo suplente del Juzgado Territorial de Sidi-Ifni.	7426	<i>Otra</i> de 30 de octubre de 1956 por la que se nombra, con carácter interino, Maestro tipógrafo encargado de taller, dependiente de Trabajos Penitenciarios, a don Aniceto Carmona Martín	7429
<i>Otra</i> de 9 de noviembre de 1956 por la que se nombra Juez segundo suplente del Juzgado Territorial de Sidi-Ifni a don Antonio Inaraja Arévalo	7426	<i>Otra</i> de 2 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Manuel Pérez Lledó	7429
<i>Otra</i> de 10 de noviembre de 1956 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos	7426	<i>Otra</i> de 2 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Salvador León del Río	7429
<i>Otra</i> de 10 de noviembre de 1956 por la que se dispone la aprobación del termómetro clínico marca «Zykloma», de temperatura basal	7426	<i>Otra</i> de 9 de noviembre de 1956 por la que se concede la baja en el Escalafón de la Rama de Secretarios de los Tribunales a don José Luis Valverde Márquez	7429
<i>Otra</i> de 21 de noviembre de 1956 por la que se dispone que la representación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la Junta Superior de Precios quede ampliada con el Secretario general de dicha Comisaría	7427	<i>Otra</i> de 10 de noviembre de 1956 por la que se promueve a tercera categoría en la Rama de Juzgados de Instrucción al Oficial de la Administración de Justicia don Antonio Leal González	7429
Rectificaciones a la relación de vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, que constituyen el concurso número 17 (Orden de 27 de octubre de 1956, BOLETINES OFICIALES DEL ESTADO núms. 314 al 321)	7427	<i>Otra</i> de 10 de noviembre de 1956 por la que se reingresa al servicio activo a don Ignacio Sifré Pardo, Auxiliar de la Administración de Justicia	7429
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden</i> de 7 de noviembre de 1956 por la que se declara en situación de excedente voluntario a don Antonio Rodríguez Adrados, Notario de Cangas del Narcea	7427	<i>Otra</i> de 12 de noviembre de 1956 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria del apartado A) del artículo 36 a don José Borreda Albert, Auxiliar de la Justicia Municipal	7429
<i>Ordenes</i> de 7 de noviembre de 1956 por las que se nombra para los cargos de Registradores de la Propiedad en las localidades que se citan a los señores que se mencionan	7427	<i>Otra</i> de 12 de noviembre de 1956 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar la oposición restringida a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio, convocada por Orden de 17 de octubre último	7429
<i>Orden</i> de 25 de octubre de 1956 por la que se concede prórroga de edad para la jubilación forzosa a don German Villate Gredilla, Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones	7427	<i>Otra</i> de 14 de noviembre de 1956 por la que se aprueba el programa de temas que han de regir en las oposiciones convocadas para cubrir plazas en la Rama de Tribunales del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia	7430
<i>Otra</i> de 25 de octubre de 1956 por la que se promueve a las distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones a los funcionarios que en la misma se mencionan	7428	MINISTERIO DEL EJERCITO	
<i>Otra</i> de 26 de octubre de 1956 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria a doña Carmen Echevarría Murillo, Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones	7428	<i>Orden</i> de 10 de noviembre de 1956 por la que se concede el ingreso en la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles a los funcionarios y empleados de las distintas Empresas ferroviarias que se relacionan	
<i>Otra</i> de 26 de octubre de 1956 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria a don Pedro Rodríguez Fernández, Auxiliar Penitenciario de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones	7428	7431	
<i>Otra</i> de 27 de octubre de 1956 por la que se concede el reingreso al servicio activo a don José María Rodríguez García Auxiliar Penitenciario de tercera clase del Cuer-			

PAGINA

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden* de 3 de noviembre de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 4.624, interpuesto por «Salinera Española, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 28 de noviembre de 1952 ... 7432
- Otra* de 8 de noviembre de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 4.628, interpuesto por «Pesqueras y Secaderos de Bacalao de España, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 12 de diciembre de 1952 ... 7432
- Otra* de 14 de noviembre de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 5.475, promovido por don Antonio Rodríguez Sánchez-Carrasco contra acuerdo de la Dirección General de Contribución sobre la Renta de 8 de febrero de 1954 ... 7432

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden* de 21 de noviembre de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el recurso número 4.415, interpuesto por doña María del Pilar Salazar Valdecantos contra resolución del Ministerio de la Gobernación sobre apertura de una farmacia en Vitoria. 7432

MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA

- Orden* conjunta de ambos Departamentos de 2 de noviembre de 1956 por la que se resuelve el concurso de Centrales Lecheras en Tortosa (Tarragona) ... 7432

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Ordenes* de 31 de octubre de 1956 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en los pleitos contencioso-administrativos promovidos por los señores que se indica ... 7433
- Otras* de 7 de noviembre de 1956 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en los pleitos contencioso-administrativos interpuestos por los señores que se citan ... 7434

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden* de 28 de septiembre de 1956 por la que se dispone estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Maestro nacional don Urbano Santana Feijoo ... 7435
- Otra* de 18 de octubre de 1956 por la que se dispone el abono de la totalidad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de Teror (Las Palmas) para construir dos Escuelas unitarias en San Isidro (Las Palmas) ... 7436
- Otra* de 18 de octubre de 1956 por la que se dispone el abono de la segunda mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de Cantoria (Almería) para construir un Grupo Escolar en dicha localidad ... 7436
- Otra* de 18 de octubre de 1956 por la que se dispone el abono de la totalidad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de Llanera (Oviedo) para construir una vivienda en Santa Cruz ... 7436
- Otra* de 18 de octubre de 1956 por la que se dispone el abono de la segunda mitad de la subvención que, en principio fué concedida al Ayuntamiento de Manzanal de Arriba para construir una Escuela mixta y una vivienda para Maestro en Pedroso de la Carballeda ... 7436
- Otra* de 18 de octubre de 1956 por la que se dispone el abono de la primera mitad de la subvención que, en principio fué concedida al Ayuntamiento de Megina (Guadalajara) para construir dos Escuelas unitarias en dicha localidad ... 7436
- Otra* de 18 de octubre de 1956 por la que se dispone el abono de la primera mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de Almenralejo (Badajoz) para construir veinte viviendas ... 7437
- Otra* de 18 de octubre de 1956 por la que se dispone el abono de la totalidad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de Ricote (Murcia) para construir dos Escuelas y dos viviendas en Ricote (Murcia), casco-este ... 7437
- Otra* de 18 de octubre de 1956 por la que se dispone el abono de la totalidad de la subvención que, en principio fué concedida a la Diputación de Cádiz para construir tres viviendas en Jilena de la Frontera-San Martín de Sesorillo ... 7437

PAGINA

- Orden* de 18 de octubre de 1956 por la que se abre un nuevo plazo de presentación de solicitudes al concurso-oposición a la cátedra de «Violín» del Real Conservatorio de Música de Madrid, y se deja sin efecto el nombramiento del Tribunal para dicho concurso-oposición ... 7437
- Otra* de 18 de octubre de 1956 por la que se abre un nuevo plazo de presentación de solicitudes al concurso-oposición a la cátedra de «Canto lírico y dramático» del Real Conservatorio de Música de Madrid, y se deja sin efecto el nombramiento del Tribunal ... 7437
- Otra* de 18 de octubre de 1956 por la que se concede subvención de 242.040 pesetas a la Escuela Profesional Obrera de Zarauz (Guipúzcoa) ... 7438

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden* de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Corcho ... 7438
- Otra* de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco Hipotecario ... 7439
- Otra* de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco Exterior de España ... 7440
- Otra* de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco de Crédito Industrial ... 7441

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden* de 30 de septiembre de 1956 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de Concentración Parcelaria de la zona de Castriello Matajudíos (Burgos) ... 7441
- Otra* de 30 de octubre de 1956 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de Concentración Parcelaria de la zona de Corrales del Vino (Zamora) ... 7441

MINISTERIO DE COMERCIO

- Orden* de 29 de octubre de 1956 por la que se concede autorización a don Perfecto López Pérez para instalar un vivero flotante de mejillones que se denominará «J. P. núm. 2», situado en el lugar conocido por «Agro-novos», en la ensenada de Esteiro (Distrito Marítimo de Muros) ... 7442

ADMINISTRACION CENTRAL

- JUSTICIA.**—*Dirección General de Asuntos Eclesiásticos.* Transcribiendo Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial sobre cambio de límites de las diócesis de León y Astorga, que se publica en el «Acta Apostolicae Sedis», según texto entregado por la Nunciatura Apostólica en España al Ministerio de Asuntos Exteriores ... 7442
- HACIENDA.**—*Tribunal Económico-Administrativo Central.* Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los Provinciales durante el mes de mayo y los cinco meses transcurridos del ejercicio de 1956. ... 7443
- GOBERNACION.**—*Dirección General de Administración Local.*—Aprobando permuta entre los Secretarios de los Ayuntamientos de Chilluevar (Jaén) y Darro (Granada) ... 7444
- OBRAS PUBLICAS.**—*Subsecretaría.*—Anunciando concurso entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para la provisión de las plazas que se indican ... 7444
- EDUCACION NACIONAL.**—*Dirección General de Enseñanzas Técnicas.*—Aprobando el proyecto de obras de adaptación del Palacio de San Eloy para Escuela de Comercio ... 7444
- Dirección General de Enseñanza Laboral.*—Declarando desierto el concurso celebrado para seleccionar los Profesores Especiales interinos de Idiomas (Francés) de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Saldaña y Tapia de Casariego ... 7444
- Anunciando concurso para seleccionar Profesores titulares interinos de los ciclos de Geografía e Historia, Lenguas, Ciencias de la Naturaleza, Matemático, Especial y de Dibujo en Centros de Enseñanza Media y Profesional. *Dirección General de Bellas Artes.*—Transcribiendo relación de aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a la oposición libre para la provisión de diversas plazas de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios ... 7445
- INDUSTRIA, AGRICULTURA Y COMERCIO.**—*Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.*—Circular número 7/56, que anula a la número 6/55, dando normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones ... 7446
- ANEXO UNICO.**—*Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.*

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de noviembre de 1956 por la que se asciende a don Manuel Pizarro Quesada a Administrador de segunda de la Guardia Colonial de Guinea.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con 7º, del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, y a propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ascender, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de la Administración Colonial, a don

Manuel Pizarro Quesada a Administrador de segunda de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de trece mil cuatrocientas cuarenta pesetas y antigüedad del día 29 de septiembre último, percibiendo la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dichos Territorios.

ORDEN de 2 de noviembre de 1956 por la que se publican las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: En observancia de lo establecido en el Reglamento del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y con vista de lo comunicado por los Ministerios respectivos,

Esta Presidencia ha dispuesto se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DEL

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ESTADO las bajas ocurridas en el mencionado Cuerpo, por los motivos se que se expresan, durante el tercer trimestre de 1956, consignadas en la relación que a continuación se inserta.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1956

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

RELACION QUE SE CITA DE LAS BAJAS OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE EL TERCER TRIMESTRE DE 1956

Numero	Clases	Nombres	Fecha de la baja	Motivo	Ministerio o Centro a que pertenecen
43	Mayor pral...	Miguel Yustos de la Torre	12 7 56	Jubilación	Dirección General de Timbre.
2	Idem	Arturo Campos Munilla	31 7 56	Defunción	Ministerio de Justicia.
10	Idem	José Luna Marin	4 8 56	Jubilación	Universidad de Sevilla.
28	Idem	Esteban Bueno Mendoza	3 9 56	Idem	Universidad de Barcelona.
47	Idem	Gorgonio Cuesta Virgil	9 9 56	Idem	Universidad de Valencia.
71	Mayor 1.ª	Cayetano Morenos Puente	3 7 56	Defunción	Ministerio de Agricultura.
337	Idem	Rafael Fontán Fernández	10 7 56	Jubilación	Admón. Correos Toledo.
231	Idem	Camilo Zamora Plaza	15 7 56	Idem	Universidad de Salamanca.
306	Idem	Juan Conesa Cánovas	22 7 56	Idem	Admón Aduanas Alicante.
321	Idem	Bernabé Muñoz Juanes	25 7 56	Idem	Universidad de Salamanca.
57	Idem	Esteban Alvarez Garcia	19 8 56	Idem	Audiencia de Granada.
83	Idem	Cristóbal Arjona Corredera	3 9 56	Idem	Facultad Veterinaria Córdoba.
326	Idem	Francisco Garcia Escolar	10 9 56	Defunción	Aduana de Gijón.
	Idem	Angel Albella Alvarez	30 9 56	Idem	Delegac. de Hacienda Gerona.
88	Mayor 2.ª	Santiago Garcia Peña	19 7 56	Idem	Aduana de Alcañices.
	Idem	Tomás Sanjuán Torres	2 8 56	Excedte. voluntario	Ministerio de Obras Públicas.
262	Idem	Lorenzo Castaño Antón	10 8 56	Jubilación	Audiencia de Burgos.
254	Idem	Eusebio del Olmo Villamanta	12 8 56	Idem	Instituto de Toledo
35	Idem	Rafael Martínez Bonet	15 8 56	Idem	Audiencia de Castellón.
377	Idem	Manuel Millán Calahorra	16 8 56	Idem	Delegación de Hacienda Madrid.
449	Idem	Agustín Moreno López	28 8 56	Idem	Ministerio de Comercio.
203	Idem	Antonio Fernández del Río	23 8 56	Idem	Tribunal Supremo
444	Idem	Ramón Cristóbal de Diego	31 8 56	Idem	Dirección General de Correos.
271	Idem	Eliás Hernández Pérez	10 9 56	Idem	Admón de Correos Las Palmas.
32	Idem	Luis Ribero Martínez	16 9 56	Idem	Admón de Correos Melilla
80	Idem	Miguel Gorrián Gamil	18 9 56	Idem	Deleg. Educ. Nacional Valencia.
78	Mayor 3.ª	Antonio Beirano Reves	2 7 56	Idem	Ministerio de Obras Públicas.
141	Idem	Manuel Bárcena Conde	2 7 56	Idem	Dirección General de Aduanas.
453	Idem	Juan Puentes Ramírez	19 8 56	Defunción	Admón de Correos Zaragoza.
93	Idem	Felipe Rodríguez Garcia	23 8 56	Jubilación	Ministerio de Industria.
270	Idem	Pascual Chulia Tudela	24 8 56	Defunción	Aduana de Valencia
400	Idem	Idelfonso Cotormelo Martín	19 9 56	Idem	Delegación Estadística Orense.
537	Primero	Olegario Ventureira Casals	9 7 56	Idem	Deleg. Hacienda La Coruña.
324	Segundo	Victor González Cuenca	23 7 56	Idem	Centro Telec. Sta C. de Tenerife.
274	Idem	José Martínez Navarro	26 9 56	Jubilación	Delegación de Trabajo Toledo.
550	Tercero	Guillermo Gallego Alonso	7 7 56	Defunción	Instil «Verdaguer» Barcelona.
548	Idem	Siro Alonso Alonso	16 9 56	Idem	Serv. Prov. Ganad Salamanca.

Madrid, 2 de noviembre de 1956.—Luis Carrero.

ORDEN de 5 de noviembre de 1956 por la que se dispone cese como Instructor de segunda de la Guardia Colonial de Guinea don Matias Fernández Garcia.

Ilmo Sr.: Resultando que don Matias Fernández Garcia ha pasado a la situación de retirado en el Cuerpo de procedencia (Guardia Civil).

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha

tenido a bien acordar su cese en el cargo de Instructor de segunda de la Guardia Colonial de Guinea.

Lo que participo a V I para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V I muchos años.
Madrid, 5 de noviembre de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 6 de noviembre de 1956 por la que se asciende a don Gregorio González Cantuche a Practicante primero del Servicio Sanitario Colonial de Guinea.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con 7º, del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, y a propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido bien ascender, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se haile al servicio de la Administración Colonial, a don Gregorio González Cantuche a Practicante primero del Servicio Sanitario Colonial, con el sueldo anual de trece mil cuatrocientas cuarenta pesetas y antigüedad del día 23 de agosto último, percibiendo la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 8 de noviembre de 1956 por la que se nombra al Capitán Auditor del Ejército de Tierra, don Félix Bosque Turrez, Fiscal de la Jurisdicción Militar de Guinea.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en las disposiciones legales vigentes y de conformidad con la propuesta de V. I.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Capitán Auditor del Ejército de Tierra, don Félix Bosque Turrez, que actualmente desempeña el cargo de Secretario de Justicia de la expresada Jurisdicción, Fiscal de la Jurisdicción Militar de los Territorios, con el sueldo anual de quince mil pesetas, que percibirá, a partir de la toma de posesión, con cargo a la sección primera, capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, del presupuesto de los mismos, más las gratificaciones de residencia y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 9 de noviembre de 1956 por la que se dispone cese don Angel Fernández Hernández como Juez segundo suplente del Juzgado Territorial de Sidi-Ifni.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la conveniencia del servicio, y en uso de las facultades conferidas en las disposiciones legales vigentes.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien acordar el cese de don Angel Fernández Hernández como Juez segundo suplente del Juzgado Territorial de Sidi-Ifni.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 9 de noviembre de 1956 por la que se nombra Juez segundo suplente del Juzgado Territorial de Sidi-Ifni a don Antonio Inaraja Arévalo.

Ilmo. Sr. Teniendo en cuenta las necesidades del servicio y en atención a las circunstancias que concurren en don Antonio Inaraja Arévalo, Licenciado en Derecho e Interventor Delegado del Gobierno General del Africa Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrar Juez segundo suplente del Juzgado Territorial de Sidi-Ifni.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDENES de 10 de noviembre de 1956 por las que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración Civil de primera, producida por pase a superior categoría de don José María de Peñaranda y Barrea, con fecha 8 de octubre último.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes en ese Centro, ha tenido a bien disponer los siguientes ascensos de escala en el referido Cuerpo:

A Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 30.960 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, a don Buenaventura López Masot.

A Ingeniero primero, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 28.800 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, a don Julián Jiménez Arribas.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 8 de octubre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración Civil de primera, producida por pase a superior categoría de don Juan Bonelli Rubio, con fecha primero de octubre del corriente año.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes en ese Centro, ha tenido a bien disponer que se efectúe en el referido Cuerpo el siguiente ascenso de escala:

A Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración de primera, con el sueldo anual de 30.960 pesetas, más dos

mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Rafael Sabater Gay.

En la que se produce en la siguiente categoría de Ingeniero primero, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 28.800 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, se concede el ingreso a don Fermín Casado Cepeda, número uno en la categoría de los excedentes voluntarios que en la expresada categoría y clase lo tienen solicitado.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de primero de octubre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 10 de noviembre de 1956 por la que se dispone la aprobación del termómetro clínico marca «Zyklocima», de temperatura basal.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia presentada por don Heliodoro Polo y Sanz, en representación de la Compañía Mercantil «Elvan, S. A.» establecida en Barcelona, avenida de Mistral número 73, solicitando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la fabricación y venta del termómetro clínico marca «Zyklocima», de temperatura basal, con escala dividida en décimas de grado centígrado, registrando solamente seis décimas negativas y seis décimas positivas, siendo el ajuste del termómetro o valor medio de la escala la temperatura de 36,9° C.:

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con este termómetro, teniendo en cuenta las normas de la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, han dado resultados favorables;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos.

Esta Presidencia, a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional a la Compañía Mercantil «Elvan, S. A.», establecida en Barcelona, del termómetro clínico marca «Zyklocima», de temperatura basal, anteriormente reseñado, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud, y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a la marca aprobada llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se intervendrá la fabricación y se verificará todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que la misma responda, en todo momento, a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1956.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico Catastral y de Industria.

ORDEN de 21 de noviembre de 1956 por la que se dispone que la representación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la Junta Superior de Precios quede ampliada con el Secretario general de dicha Comisaría.

Excmos. Sres.: La representación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la Junta Superior de Precios recae en el Comisario general, como Vicepresidente nato en la Junta. Igualmente forma parte de la misma el Jefe de la Oficina de Precios de dicha Comisaría, si bien con la concreta y limitada función técnica que por su cargo específico le corresponde.

El carácter de Vicepresidente de la Jun-

ta Superior de Precios que el Comisario general de Abastecimientos ostenta le priva de la libertad de acción indispensable para exponer el criterio y los puntos de vista de la Comisaría General y argumentar en los asuntos debatidos en aquellas ocasiones en que ejerza, por sustitución, la presidencia de las sesiones o presida subcomisiones y ponencias, con lo que la representación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a causa de las consideraciones expuestas, se ejercería en forma incompleta cuando se produjeran las circunstancias mencionadas.

En su vista,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta que formula el Ministerio de Comercio y en uso de

la facultad que le confiere el párrafo final del artículo 2.º de la Ley de 6 de noviembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11), ha tenido a bien disponer que la representación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la Junta Superior de Precios quede aumentada con el Secretario general de la expresada Comisaría.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 21 de noviembre de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministro de Comercio y Presidente de la Junta Superior de Precios.

Rectificaciones a la relación de vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, que constituyen el concurso número 17 (Orden de 27 de octubre de 1956, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núms. 314 al 321).

«BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO»	D I C E :	D E B E D E C I R :
Núm. 318, pág. 7147, columna tercera...	San Justo-Desvern (Barcelona).—Una de Guardia Urbano	San Justo Desvern (Barcelona).—Una de Guardia Urbano.
Núm. 318, pág. 7148, columna primera.	Ventas de Zafarraya (Granada).—Una de Guardia Municipal	Ventas de Zafarraya (Granada).—Una de Guardia Municipal.
Núm. 318, pág. 7148, columna primera.	Jamilena (Jaén).—Una de Cabo de la Guardia Municipal	Jamilena (Jaén).—Una de Cabo de la Guardia Municipal.
Núm. 318, pág. 7148, columna primera.	Vivero (Lugo).—Dos de Guardia Municipal	Vivero (Lugo).—Dos de Guardia Municipal.
Núm. 320, pág. 7197, columna primera.	Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Una de Portero en la Delegación del Gobierno	Santa Cruz de la Palma (Canarias).—Una de Portero en la Delegación del Gobierno.
Núm. 319, pág. 7168, columna segunda.	A continuación del anuncio de una vacante de Guardia Municipal en Pegalajar (Jaén) y delante del correspondiente a una de Voz Pública y Vigilante en Villarodrigo (Jaén), debe figurar lo siguiente: Villarodrigo (Jaén).—Una de Aguacil Portero, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.	

Madrid, 16 de noviembre de 1956.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de noviembre de 1956 por la que se declara en situación de excedente voluntario a don Antonio Rodríguez Adrados, Notario de Cangas del Narcea.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del vigente Reglamento del Notariado y de lo solicitado por el Notario de Cangas del Narcea, don Antonio Rodríguez Adrados,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar al mencionado Notario en situación de excedencia voluntaria, por plazo de un año, pudiendo reingresar al servicio activo por los turnos ordinarios y sin preferencia alguna por su carácter de excedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Grandas de Salime a don Pablo Vidal Francés, con categoría de cuarta clase, que ocupa el núm. 24 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDENES de 7 de noviembre de 1956 por las que se nombra para los cargos de Registradores de la Propiedad en las localidades que se citan a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sedano a don Agustín Serrano Medialdea, con categoría de cuarta clase, que ocupa el núm. 22 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puente Caldelas a don Jesús López Medel, con categoría de cuarta clase, que ocupa el núm. 23 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de

ORDEN de 25 de octubre de 1956 por la que se concede prórroga de edad para la jubilación forzosa a don Germán Villate Gredilla, Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 356 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero del año en curso.

Este Ministerio, visto el expediente de capacidad instruido al efecto, y de conformidad con la propuesta elevada por V. I., ha tenido a bien prorrogar la edad para la jubilación forzosa por un año más, hasta el 28 de octubre de 1957, a don Germán Villate Gredilla, Auxiliar penitenciario de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, el que continuará sirviendo su actual destino, haciéndose constar la concesión de la presente prórroga en el título administrativo del referido funcionario, quien no podrá alcanzar ascenso alguno mientras perma-

neza en el disfrute del expresado beneficio, según determina el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de enero de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1956.—Por delegación. R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de octubre de 1956 por la que se promueve a las distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones a los funcionarios que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 336 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de fecha 2 de febrero del año en curso,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se mencionan sean promovidos, por los motivos que se indican, a las categorías que igualmente se detallan, con antigüedad de esta fecha para todos los efectos:

A la categoría de Jefe de Administración Civil de primera clase y sueldo anual de 28.800 pesetas, don Eloy Velázquez García, Jefe de Administración Civil de segunda clase, por jubilación de don Guillermo García López, que la servía.

A la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase y sueldo anual de 27.000 pesetas, don Juan Blasco Aicaya, Jefe de Administración Civil de tercera clase, por promoción de don Eloy Velázquez García, que la servía.

A la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase y sueldo anual de 25.200 pesetas, don Joaquín Cuesta Villalba, Jefe de Negociado de primera clase, por promoción de don Juan Blasco Aicaya, que la servía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1956.—Por delegación. R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria a doña Carmen Echevarría Murillo, Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Carmen Echevarría Murillo Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente con destino en la Prisión Central de Madres Lactantes de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 363, apartado b) del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero del año actual, ha tenido a bien conceder a la expresada funcionaria el pase a la situación de excedencia voluntaria que señala el mencionado precepto legal, por el tiempo mínimo de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1956.—Por delegación. R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria a don Pedro Rodríguez Fernández, Auxiliar Penitenciario de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pedro Rodríguez Fernández, Auxiliar Penitenciario de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente con destino en la Prisión Central de Puerto de Santa María,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 363, apartado b) del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero del año actual, ha tenido a bien conceder al expresado funcionario el pase a la situación de excedencia voluntaria que señala el mencionado precepto legal, por el tiempo mínimo de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1956.—Por delegación. R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de octubre de 1956 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don José María Rodríguez García, Auxiliar Penitenciario de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José María Rodríguez García Auxiliar Penitenciario de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 369 y 370 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero del año actual, ha tenido a bien disponer que el referido funcionario reintegrese al servicio activo, con la categoría anteriormente expresada, en vacante producida por pase a la situación de excedencia voluntaria de don Pedro Rodríguez Fernández, que la servía, sueldo anual de once mil ciento sesenta pesetas, antigüedad de esta fecha y efectos económicos a partir de la toma de posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1956.—Por delegación. R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones

ORDEN de 27 de octubre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña Amancia Arenal Sanz.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, dotada con el haber anual de catorce mil doscientas ochenta pesetas, producida por pase a la excedencia voluntaria de doña Clara de Marcos y Crespo, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 336 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero del año en curso, ha tenido a bien promover a la expresada categoría y clase, con antigüedad de 19 de septiembre de 1956 para todos los efectos, a doña Amancia Arenal Sanz, Auxiliar Penitenciario de tercera clase de la referida Sección y Cuerpo que ocupa el número uno de la precitada Escala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1956.—Por delegación. R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de octubre de 1956 por la que se nombra Auxiliar Penitenciario de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña Mercedes Carrodegas Gómez.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden ministerial de fecha 31 de marzo de 1953.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Auxiliar Penitenciario de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña Mercedes Carrodegas Gómez, Aspirante en expectación de ingreso, para cubrir vacante producida por promoción de doña María I. Carrasco Maroto, que la servía, con el haber anual de once mil ciento sesenta pesetas y demás emolumentos legales, antigüedad de esta fecha y efectos económicos a partir de la toma de posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1956.—Por delegación. R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de octubre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña María I. Carrasco Maroto.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, dotada con el haber anual de 14.280 pesetas, producida por pase a la excedencia voluntaria de doña Carmen Echevarría Murillo, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 336 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero del año en curso, ha tenido a bien promover a la expresada categoría y clase, con antigüedad de esta fecha para todos los efectos, a doña María I. Carrasco Maroto, Auxiliar penitenciario de tercera clase de la referida Sección y Cuerpo, que ocupa el número 1 de la precitada Escala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1956.—Por delegación. R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de octubre de 1956 por la que se deja sin efecto la de 20 de septiembre último que promovía a la categoría de Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña Josefina Sevillano Álvarez.

Ilmo. Sr.: Padecido error en el cómputo de los servicios efectivos prestados en su categoría y clase por doña Josefina Sevillano Álvarez.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede sin efecto la Orden de fecha 20 de septiembre próximo pasado, por la que fué promovida a la categoría

de Auxilia; Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, debiendo continuar en el lugar que anteriormente ocupaba en el Escalafón como Auxiliar Penitenciario de tercera clase de la referida Sección y Cuerpo, con arreglo al tiempo de servicios prestados en la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de octubre de 1956 por la que se rectifica la de 20 de septiembre último que nombraba a doña Ascensión Mondéjar Magán Auxiliar Penitenciario de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Nombrada, por Orden ministerial de fecha 20 de septiembre próximo pasado, doña Ascensión Mondéjar Magán Auxiliar Penitenciario de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en plaza vacante producida por promoción de doña Josefina Sevillano Alvarez.

Este Ministerio ha tenido a bien rectificar la expresada Orden, en el sentido de ser doña Amancia Arenal Sanz la que produce la vacante de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 30 de octubre de 1956 por la que se nombra, con carácter interino, Maestro tipógrafo encargado de taller, dependiente de Trabajos Penitenciarios, a don Aniceto Carmona Martín.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 30 de julio del año actual, convocando concurso libre para la provisión de una plaza de Maestro tipógrafo encargado de talleres de su especialidad dependiente de Trabajos Penitenciarios, y como resolución del mismo

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por V. I., ha tenido a bien nombrar, con carácter interino y en las condiciones establecidas en las disposiciones vigentes, Maestro tipógrafo encargado de Taller, a don Aniceto Carmona Martín, con el sueldo anual de 25 200 pesetas y efectos económicos a partir de la toma de posesión, el que será destinado para el desempeño de su función donde las necesidades del servicio lo aconsejen

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones

ORDEN de 2 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Manuel Pérez Lledó.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, dotada con el haber anual de 27.000 pesetas, producida por promoción de don Salvador León del Río, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 336 del vigen-

te Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero del año en curso ha tenido a bien promover a la expresada categoría y clase, con antigüedad de esta fecha para todos los efectos, a don Manuel Pérez Lledó, Jefe de Administración Civil de tercera clase del referido Cuerpo, que ocupa el número 1 de la precitada Escala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 2 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Salvador León del Río.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, dotada con el haber anual de 28.800 pesetas, producida por jubilación de don José Manuel Rodríguez Fernández, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 336 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero del año en curso, ha tenido a bien promover a la expresada categoría y clase, con antigüedad de esta fecha, para todos los efectos, a don Salvador León del Río, Jefe de Administración Civil de segunda clase del referido Cuerpo, que ocupa el número 1 de la precitada Escala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 9 de noviembre de 1956 por la que se concede la baja en el Escalafón de la Rama de Secretarios de los Tribunales a don José Luis Valverde Márquez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Luis Valverde Márquez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Granada, en súplica de que se le conceda la baja voluntaria en el Cuerpo a que pertenece, por no permitirle su delicada salud el desempeño normal de las funciones propias del cargo.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que los Secretarios de la Administración de Justicia, retribuidos mediante el sistema de arancel puro, a que aquél, figura acogido, carecen de los beneficios de la jubilación, acuerda acceder a la solicitud formulada por el referido funcionario, que, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 28 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, causará baja en el Escalafón de la Rama del Secretariado de los Tribunales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de noviembre de 1956 por la que se promueve a tercera categoría en la rama de Juzgados de Instrucción al Oficial de la Administración de Justicia don Antonio Leal González.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vi-

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Oficial de tercera categoría de la rama de Juzgados de Instrucción del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 23.280 pesetas y gratificaciones en vigor, vacante por promoción de don Eloy Parra Rodríguez, a don Antonio Leal González, Oficial de cuarta categoría de la expresada rama, con destino en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla, debiendo entenderse esta promoción retrotraída a todos los efectos al día 29 de octubre del corriente año, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de noviembre de 1956 por la que se reingresa al servicio activo a don Ignacio Sifre Pardo, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Ignacio Sifre Pardo, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio acuerda reingresarle al servicio activo en el expresado cargo, con el haber anual de 11.160 pesetas y gratificaciones en vigor, destinándole a prestar sus servicios al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcaza

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de noviembre de 1956 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria del apartado A) del artículo 36 a don José Borreda Albert, Auxiliar de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Borreda Albert, Auxiliar de la Justicia municipal de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria, y Oficial habilitado en servicio activo.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 27 de abril último, ha acordado declarar al expresado Auxiliar en la situación de excedencia voluntaria que determina el apartado A) del artículo 36 del propio Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de noviembre de 1956 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar la oposición restringida a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio, convocada por Orden de 17 de octubre último.

Ilmo. Sr.: Convocada por Orden de 17 de octubre próximo pasado oposición restringida entre Oficiales de Administra-

ción del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio para proveer a la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del expresado Cuerpo y de conformidad con lo establecido en la norma segunda de la Orden citada.

Este Ministerio ha tenido a bien designar el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de esta oposición, que quedará constituido de la manera siguiente:

Presidente: Don Julio Rodríguez Escartín, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio.

Vocales: Don José Valenzuela Soler, don Leonardo Prieto Castro y Ferrández y don Ursicino Alvarez Suárez, propuestos por la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y don Raúl de Elías y de Ostua, Jefe de Negociado del expresado Cuerpo Técnico Administrativo, que actuará además de Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de noviembre de 1956 por la que se aprueba el programa de temas que han de regir en las oposiciones convocadas para cubrir plazas en la Rama de Tribunales del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Orden de 20 de junio último oposiciones libres y restringidas entre Auxiliares de la Administración de Justicia para cubrir en cada una de ellas veinte plazas de Oficiales pertenecientes a la Rama de Tribunales.

Este Ministerio acuerda aprobar y que se publique el programa de temas que han de regir en los ejercicios primero y tercero de ambas oposiciones.

Programa de Temas para el primer ejercicio

(Práctico)

Tema 1.—Formación del rollo para sustanciar, en segunda instancia, el recurso de apelación articulado contra sentencia pronunciada en juicio declarativo de mayor cuantía.—Personación del Procurador apelante.—Testimonio de poder. Formación del rollo correspondiente en la Audiencia Provincial al recibirse del Instructor el oficio comunicando haber comenzado la instrucción de un sumario. Unión de las partes de adelante.—Designación de Magistrado ponente.

Tema 2.—Personación del apelado, en la segunda instancia, del juicio de mayor cuantía.—Providencia mandando formar el apuntamiento.—Providencia teniendo por formado el apuntamiento.—Providencia aceptando la ampliación del apuntamiento solicitado por alguna de las partes.—Auto estimando adherido a la apelación el apelado.—Resolución al recibirse en la Audiencia Provincial el sumario con auto de conclusión sin procesamiento o con declaración de que los hechos son constitutivos de falta.

Tema 3.—Auto admitiendo o denegando la prueba propuesta en el recurso de apelación del juicio de mayor cuantía.—Diligencia de vista.—Cabeza, resultando y pie de la sentencia.—Resolución en el caso de que el Tribunal revoque el auto de conclusión del sumario.—Resolución en el supuesto de que el Tribunal confirme el auto de conclusión del sumario.

Tema 4.—Diligencias que deben practicarse en el caso de que alguna de las partes no hubiere comparecido en la apelación del juicio de mayor cuantía,

según se trate de apelante o del apelado. Notificación en estrados y por edictos.—Resolución y diligencias posteriores cuando el Tribunal acuerde el sobreseimiento provisional total de un sumario.—Resolución y diligencias posteriores cuando se acuerde el sobreseimiento provisional y parcial de un sumario.

Tema 5.—Tramitación del recurso de apelación interpuesto contra sentencia que no sea dictada en juicio de mayor cuantía o contra autos o sentencias dictadas en incidentes.—Resolución acordando la ejecución provisional de la sentencia, cuando se haya interpuesto recurso de casación.—Resolución del Tribunal cuando el Ministerio Fiscal solicite el sobreseimiento provisional de un sumario y no haya querellante particular.—Resolución del Tribunal cuando habiendo solicitado del Ministerio Fiscal el sobreseimiento provisional de un sumario, sin haber querellante particular, se considere imprecendente dicha petición.

Tema 6.—Tramitación de la parte que corresponda en la Audiencia Territorial de un juicio seguido con arreglo a la Ley de Propiedad Industrial.—Resolución en el caso de solicitarse por el Ministerio Fiscal o por el querellante particular la apertura del juicio oral, el Tribunal acuerde el sobreseimiento libre, por estimar que los hechos no son constitutivos de delito.

Tema 7.—Tramitación del recurso de duplicación en materia de Arrendamientos Urbanos. Resolución acordando la apertura del juicio oral.—Providencia al escrito de calificación del Ministerio Fiscal.—Providencia pasando la causa a calificación del querellante particular.—Providencia pasando la causa al actor civil con la misma finalidad.

Tema 8.—Tramitación del recurso de apelación hasta la instrucción en materia de Arrendamientos Urbanos.—Providencia pasando la causa sucesivamente a los defensores de los procesados y de las terceras personas responsables civiles.

Tema 9.—Tramitación del recurso de apelación, en materia de Arrendamientos Urbanos, desde que se evacua el periodo de instrucción.—Resolución de la Sala, cuando siendo la calificación del delito más grave, según la acusación, sancionable con penas correccionales, mostrase su conformidad la defensa manifestando no considerar necesario la continuación del juicio.

Tema 10.—Tramitación ante el Tribunal Supremo de un recurso de injusticia notoria en materia de Arrendamientos Urbanos.—Resolución en cualquiera de los casos en que deba continuar el juicio oral por consecuencia de delito.

Tema 11.—Tramitación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo del recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal.—Resolución cuando el procesado o procesados desistieran únicamente respecto a la responsabilidad Civil.—Resolución pasando la causa al Magistrado ponente.

Tema 12.—Tramitación del recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.—Tramitación del recurso de casación en los casos de pena de muerte.

Tema 13.—Tramitación del recurso de casación por infracción de Ley en materia laboral.—Ejecución de sentencia en lo criminal.

Tema 14.—Tramitación del recurso de injusticia notoria en materia de Arrendamientos Rústicos.—Procedimiento a seguir en la Audiencia para sustanciar el plenario del que deba conocer, por delito flagrante.

Tema 15.—Tramitación ante los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo de un litigio de esta naturaleza: periodo expositivo.—Auto admitiendo la prueba propuesta por las partes en materia penal.—Auto recha-

zando la prueba propuesta por las partes en materia criminal.

Tema 16.—Tramitación ante los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo del periodo probatorio de un pleito de esta naturaleza.—Auto admitiendo parte de la prueba propuesta por las partes en materia penal.—Exhortos y mandamientos para la citación de peritos y testigos en lo penal.

Tema 17.—Periodo resolutivo en la sustanciación ante los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo de un pleito de esta naturaleza.—Recusación de peritos en lo penal: trámite del incidente.—Auto resolviendo el incidente.

Tema 18.—Tramitación ante el Tribunal Supremo de la apelación de una sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo: periodo expositivo.—Diligencia de presentación del escrito proponiendo incidente de previo y especial pronunciamiento en materia criminal.—Providencia admitiendo el incidente.—Auto recibiendo el incidente a prueba.

Tema 19.—Sustanciación ante el Tribunal Supremo de la apelación de una sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo: periodo probatorio.—Señalamiento de Vista en incidente de previo y especial pronunciamiento en materia penal.—Diligencia de Vista.—Resolución del incidente según la causa en que se apoye.

Tema 20.—Sustanciación ante el Tribunal Supremo de la apelación de una sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo: periodo resolutivo.—Auto acordando la celebración de Vista del juicio oral a puerta cerrada.—Resolución cuando el procesado confiese ser autor del delito que se le imputa y se conforma con la pena que se pide.

Tema 21.—Tramitación ante el Tribunal Supremo de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución de la Administración Central: periodo expositivo.—Acta del juicio oral en materia criminal.—Suspensión del mismo.

Tema 22.—Tramitación ante el Tribunal Supremo del periodo probatorio de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución de la Administración Central.—Tramitación en la parte que concierne a la Audiencia o al Tribunal Supremo de una petición de extralición.

Tema 23.—Tramitación ante el Tribunal Supremo del periodo resolutivo de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución de la Administración Central.—Tramitación de la declaración de rebeldía cuando deba hacerla la Audiencia Provincial.

Tema 24.—Tramitación del recurso de casación por quebrantamiento de forma en materia civil.—Tramitación del recurso de queja en materia civil.

Tema 25.—Tramitación del recurso de casación por quebrantamiento de forma en lo penal.—Tramitación del recurso de queja en lo penal.

Tema 26.—Tramitación del recurso de casación por quebrantamiento de forma en materia laboral.—Tramitación de un plenario referido a un expediente formado por aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes.

Programa de temas para el tercer ejercicio

(Teórico)

A) ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES

Tema 1. El Secretariado de la Administración de Justicia.—Organización y funciones.—Ingreso en el Cuerpo.—Jubilación de estos funcionarios.

Tema 2. El Cuerpo de Oficiales de la

Administración de Justicia: Organización y funciones.—Funcionarios que integran cada una de sus Ramas.—Categorías y dotaciones.

Tema 3. Ingreso en el Cuerpo de Oficiales.—Incapacidades e incompatibilidades.

Tema 4. Juramento, posesiones, traslados y permutas.—Vacantes y su provisión.

Tema 5. Residencia, permisos y licencias.—Situaciones en que pueden hallarse los Oficiales de la Administración de Justicia.—Servicio activo: efectos.

Tema 6. Situación de supernumerario: casos en que procede y efectos.—Excedencia forzosa: causas y efectos.—Reingreso al servicio activo.

Tema 7. Excedencia especial y voluntaria: casos en que procede y efectos.—Reingreso al servicio activo.—Preferencia en casos de concurrencia de peticiones de reingreso.

Tema 8. Jubilación de los Oficiales de la Administración de Justicia.—Expedientes de capacidad.—Casos en que procede la suspensión de estos funcionarios: efectos.

Tema 9. Correcciones disciplinarias: causas y efectos.—Autoridades a quienes compete la imposición de la corrección y su tramitación.

Tema 10. Recursos contra la imposición de correcciones y su tramitación.—Separación del servicio: causas.—Tramitación del expediente.

Tema 11. Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia: organización, funciones, categorías y dotaciones.

Tema 12. Médicos Forenses.—Funciones.—Agentes Judiciales: organización y funciones.

Tema 13. Tribunal Supremo: organización y competencia.

Tema 14. Audiencias Territoriales: organización y competencia.

Tema 15. Audiencias Provinciales: organización y competencia.

Tema 16. Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: organización y competencia.

Tema 17. Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz: organización y funciones.

Tema 18. Sucinta enunciación del concepto del impuesto del Timbre del Estado en relación con los documentos judiciales.—Disposiciones del impuesto de Derechos reales, referidos a la misma materia.

Tema 19. El papel de oficio: casos en que debe usarse y forma de reintegrar su inversión cuando proceda.—Breve idea de los Aranceles judiciales.

B) DERECHO PROCESAL, CIVIL Y CRIMINAL

Tema 1. De la comparecencia en juicio.—Casos en que los interesados niden comparecer por sí mismos.—Comparecencia de la mujer casada, del emancipado y del casado menor de edad.—Concepto del Derecho criminal.

Tema 2. Procuradores: concepto, derechos, funciones, obligaciones y causas de cesación.—Jura de cuentas.—Competencia de los Tribunales y Jueces en lo Criminal.

Tema 3. Abogados: concepto e intervención obligatoria en los juicios.—Excepciones.—Abogados de oficio.—Cuestiones de competencia en lo Criminal: clases.—Quiénes pueden promoverla.—Inhibitoria y declinatoria.

Tema 4. Actuaciones judiciales en general.—Días y horas hábiles.—Notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, suplicatorias, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos en lo Civil y Penal.—Concepto y requisitos.

Tema 5. Términos judiciales en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal.—Términos improrrogables y prorrogables.—Real decreto de 2 de abril de 1924.—Providencias, autos y sentencias en lo Civil: requisitos de estas resoluciones.

Tema 6. Recursos contra las resoluciones judiciales, dictadas por las Audiencias y el Tribunal Supremo, en lo Civil y Penal.—Concepto y clases.

Tema 7. Recurso de apelación.—Tramitación de la segunda instancia de los juicios declarativos de mayor y de menor cuantía.

Tema 8. Concepto y trámites de la apelación contra las resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Tema 9. Concepto y trámite del recurso de queja.

Tema 10. Concepto y trámite del recurso de casación por quebrantamiento de forma en materia civil.

Tema 11. Concepto y trámite del recurso de casación por quebrantamiento de forma en materia penal.

Tema 12. Concepto y trámite del recurso de casación por quebrantamiento de forma en materia social.

Tema 13. Concepto y trámite del recurso de casación por infracción de Ley en materia civil.

Tema 14. Concepto y trámite del recurso de casación por infracción de Ley en materia penal.

Tema 15. Concepto y trámite del recurso de casación por infracción de Ley en materia social.

Tema 16. Concepto y trámite del recurso extraordinario de revisión.

Tema 17. Concepto y trámite del recurso de casación en interés de la Ley.

Tema 18. Concepto y trámite del recurso de suplicación en materia de Arrendamientos Urbanos.

Tema 19. Concepto y trámite del recurso de revisión por injusticia notoria en materia de Arrendamientos Urbanos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 10 de noviembre de 1956 por la que se concede el ingreso en la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles a los funcionarios y empleados de las distintas Empresas ferroviarias que se relacionan.

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («D. O.» número 225) y no comprenderles las excepciones del Decreto número 314, de 7 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 262), ingresan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, con las categorías que se indican, los funcionarios y empleados de las distintas Empresas ferroviarias que se relacionan a continuación:

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

Don Eusebio Torres Cebollero, Subjefe de Servicio, de Comandante.

Don Celestino Aguirre Alonso, Agregado técnico, de Teniente.

Don Jaime Vázquez Conde, Interventor en Ruta, de Alférez.

Don Joaquín Conill Pérez, Jefe de Estación, de Alférez.

Don Alberto Cuadra Peña, Interventor en Ruta, de Alférez.

Don César Delgado Díaz, Jefe de Estación, de Alférez.

Don Rafael Gómez Gómez, Interventor en Ruta, de Alférez.

Don Francisco Manuel González Baireiro, Interventor en Ruta, de Alférez.

Don Emiliano Mariñas Manes, Jefe de Estación, de Alférez.

Don Antonio López Monteaguda, Interventor en Ruta, de Alférez.

Don José María Pérez Rubio, Jefe de Estación, de Alférez.

Don José Luis Raimundo Blanco, Jefe de Estación, de Alférez.

Don José Antonio Sánchez Ramón, Jefe de Estación, de Alférez.

Don Urbano Torrijos Martínez, Interventor en Ruta, de Alférez.

Don Balbino Blázquez Borreguero, Jefe de Tren, de Brigada.

Don Agustín Coque Fuentes, Factor de Circulación, de Brigada.

Don Evaristo García Fernández, Factor de Circulación, de Brigada.

Don Luis Guijarro Henares, Factor de Circulación, de Brigada.

Don Juan González Magro, Factor de Circulación, de Brigada.

Don José Izquierdo Caselles, Factor de Circulación, de Brigada.

Don Antonio Laut Martínez, Jefe de Tren, de Brigada.

Don Jesús Marcos Tocino, Factor de Circulación, de Brigada.

Don Enrique Marqueta Pérez, Factor de Circulación, de Brigada.

Don Antonio Martínez Jiménez, Factor de Circulación, de Brigada.

Don Nolasco Nieto Villaseñor, Jefe de Tren, de Brigada.

Don José Rojas García, Factor de Circulación, de Brigada.

Don Evaristo Canejo Mordillo, Maquinista, de Sargento.

Don Primo Fraile Ordóñez, Maquinista, de Sargento.

Don Manuel García Olivares, Maquinista, de Sargento.

Don José Labrador Cejas, Oficial de oficio 1.º, de Sargento.

Don Francisco López Blanca, Maquinista, de Sargento.

Don Diego Manzano Barriga, Oficial de oficio 1.º, de Sargento.

Don Fidel Pereira Fernández, Maquinista, de Sargento.

Don Miguel Plaza Molina, Maquinista, de Sargento.

Don Julio Quintela Ferreiro, maquinista de Sargento.

Don Francisco Rodríguez Romero, Oficial de oficio 1.º, de Sargento.

Don Faustino Tuche Santomé, Maquinista, de Sargento.

REINGRESOS

Don Jesús Martínez Aroca, Factor (práctico 3.º Prom.), de Sargento.

COMPANÍA GENERAL DE LOS FERROCARRILES CATALANES

Don Pedro Iniesta García, encargado de Obras, de Alférez.

Don Vicente Martínez Torres, encargado de Vía y Obras, de Alférez.

FERROCARRILES OJOS NEGROS A SAGUNTO

Don Carlos Muñoz Doñate, Jefe de Estación, de Sargento.

GRAN METROPOLITANO DE BARCELONA

Don Rafael Vitas Berrózpe, Jefe de Estación, de Sargento.

TRANVIAS DE BARCELONA

Don Juan Azagra Juncosa, Inspector, de Brigada.

Don Juan José Gracia Albert, Inspector de Tráfico, de Brigada.

Don Juan Gil Oñra, Maestro electricista, de Brigada.

Don Juan Solé Pujol, Maestro electricista, de Brigada.

TRANVÍAS ELÉCTRICOS DE GRANADA

Don Mariano Pérez Aguilera, Jefe del Servicio de Via y Obras, de Capitan Madrid, 10 de noviembre de 1956

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de noviembre de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 4.624, interpuesto por «Salinera Española, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 28 de noviembre de 1952.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 4.624, interpuesto por «Salinera Española, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 28 de noviembre de 1952, sobre liquidación de la Contribución de Usos y Consumos por el concepto de la Sal, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 29 de mayo de 1956, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de 28 de noviembre de 1952, aquí impugnado, y en su lugar declaramos, que las 706 y 470 toneladas de sal vendidas, respectivamente, en los años 1947 y 1949, por «Salinera Española, S. A.» a «Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España, S. A.», empacadas por ésta en maers libres para conservar la pesca, objeto de las liquidaciones originarias fechas 26 de enero de 1952, no están sujetas a la Contribución de Usos y Consumos, quedando en su virtud sin efecto dichas liquidaciones, con devolución a la Entidad actora de cuanto ingreso por tal concepto.»

De conformidad con el anterior fallo, Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 8 de noviembre de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 4.628, interpuesto por «Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España, S. A.» contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 12 de diciembre de 1952 sobre liquidación de la Contribución de Usos y Consumos por el concepto de la Sal, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 13 de julio de 1956, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando la excepción de cosa juzgada alegada por el Fiscal debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta a nombre de «Pesquerías y Secaderos de Bacalao, Sociedad Anónima» contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 12 de diciembre de 1952, impugnado en este recurso.»

De conformidad con el anterior fallo, Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 14 de noviembre de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 5.475, promovido por don Antonio Rodríguez Sánchez-Carrascosa contra acuerdo de la Dirección General de la Contribución sobre la Renta de 8 de febrero de 1954.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.475, promovido por don Antonio Rodríguez Sánchez-Carrascosa, contra acuerdo de la Dirección General de Contribución sobre la Renta, de 8 de febrero de 1954 relativo a declaración de competencia del Jurado Central del tributo, por los años 1944 a 1947, la Sala Tercera del Tribunal Su-

premo de Justicia ha dictado, con fecha 30 de mayo último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de las actas levantadas con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos por la Inspección de Hacienda de Toledo, para fijar las bases imponibles a don Antonio Rodríguez Sánchez-Carrascosa, en los ejercicios de mil novecientos cuarenta y cuatro a mil novecientos cuarenta y siete, ambos inclusive, por el concepto de Contribución sobre la Renta, y consiguientemente la nulidad del expediente a que tales actas dieron lugar y la del acuerdo recurrido de la Dirección General de la Contribución expresada, de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, que le puso fin; todo sin perjuicio de que, si la Administración lo estima oportuno por entender que el recurrente debe tributar por el concepto y ejercicios a que el repetido expediente se refiere, instruya otro con arreglo a derecho;»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de noviembre de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el recurso número 4.415, interpuesto por doña María del Pilar Salazar Valdecantos contra resolución del Ministerio de la Gobernación sobre apertura de una farmacia en Vitoria.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.415, interpuesto por doña María del Pilar Salazar Valdecantos, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 30 de junio de 1952, sobre apertura de una farmacia en Vitoria, el Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 16 de junio de 1956, sentencia, y la parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimado en parte el recurso promovido por doña María del Pilar Salazar y Valdecantos, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y dos, debemos revocar y revocamos dicha Orden en cuanto confirmó la denegación de la solicitud de apertura de farmacia en Vitoria, formulada por la recurrente, por entender que la aprobación del censo oficial, de mil novecientos cincuenta no modificó la clasificación del término municipal de dicha capital a los efectos del Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno; debiéndose, por el contrario, continuar el expediente incoado en virtud de la petición de la recurrente para la apertura de farmacia en dicha ciudad, a los efectos legalmente procedentes.»

Y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de lo Contencioso-administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto que se ejecute el fallo de referencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 2 de noviembre de 1956 por la que se resuelve el concurso de Centrales Lecheras en Tortosa (Tarragona).

Excmo. Sr.: Visto el expediente de tramitación del concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de enero de 1956 por la Comisión Consultiva de Centrales Lecheras de Tarragona para la concesión de Centrales Lecheras en Tortosa; habiéndose cumplido los trámites exigidos por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1952 y Reglamento para su aplicación aprobado por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 31 de julio del mismo año; de acuerdo con la propuesta formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Tortosa y con los informes emitidos por la Comisión Consultiva Provincial y por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería, hemos dispuesto:

1.º Resolver el concurso abierto para la concesión de Centrales Lecheras en Tortosa (Tarragona), aprobando el establecimiento de una Central con capacidad mínima de higienización diaria de 8.000 litros de leche, susceptible de ampliación a 15.000 litros diarios, a favor de la Cooperativa Lechera de Tortosa.

2.º La entidad concesionaria, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, presentará ante la Comisión Consultiva, redactado y respaldado por técnico facultativo competente, el proyecto completo y definitivo de la Central Lechera, para su estudio y aprobación, si procediere, por estos Ministerios.

3.º La entidad concesionaria, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, deberá:

a) En virtud de la base sexta del curso, depositar en la Caja General de Depósitos la fianza definitiva por el importe que fije la Comisión Consultiva Provincial, la que será devuelta al efectuarse la puesta en marcha de la Central Lechera. El plazo para efectuar este depósito será de treinta días hábiles, a contar desde la notificación de su cuantía al concesionario por la Comisión Consultiva. El incumplimiento de este requisito en el plazo señalado se considerará como renuncia expresa de la concesión otorgada.

b) Presentar en la Comisión Consultiva dentro del plazo de tres meses, el documento acreditativo de la adquisición o tenencia de terrenos en el término municipal de Tortosa para el establecimiento de la Central Lechera.

c) Dar comienzo a la iniciación de las obras dentro del plazo de cinco meses, las que con sus instalaciones completas deberán de quedar terminadas en el primer semestre del año 1958, bajo pena de caducidad de la concesión y pérdida de la fianza, con la salvedad de los retrasos no imputables a la voluntad del concesionario.

d) Previamente a la puesta en marcha de la Central Lechera, solicitar de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, a través de la Comisión Consultiva y con el informe de ésta, la certificación que acredite su idoneidad,

de conformidad con lo que dispone el artículo 43 del Reglamento de 31 de julio de 1952.

4.º La instalación y explotación de la Central Lechera tendrá que llevarse obligatoriamente a efecto por el mismo concesionario, quien no podrá traspasar sus derechos sin la previa autorización de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, otorgada a propuesta de la Comisión Consultiva.

5.º Conforme con lo que se dispone en el apartado cuarto del artículo 23 del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1952, una vez creada la Central Lechera, la Comisión Consultiva Provincial será la única competente para informar y proponer a la superioridad los precios de la leche en sus diversas escalas y los márgenes comerciales, adaptándose a las normas que para la propuesta de los previos de venta se señalan en la Orden conjunta de estos Ministerios de 29 de febrero de 1956.

Lo que se comunica a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1956.

PEREZ GONZALEZ CAVESTANY

Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Comisión Consultiva de Centrales Lecheras de Tarragona.

nisterial recurrida de 19 de octubre de 1953.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 4.205, promovido por don Francisco y don Luis García-Lozano y García contra Orden ministerial de 12 de febrero de 1952 sobre transferencia e inscripción conjunta de aprovechamiento de aguas, la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de Justicia, en 22 de junio de 1956, ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda contra ella formulada por don Francisco y don Luis García-Lozano y García sobre revocación de la Orden de Ministerio de Obras Públicas de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, en el presente pleito impugnada, cuya Orden declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 3.624, promovido por la Comunidad de Regantes «Herencia Capellania de Cuchara» contra Orden ministerial de 22 de noviembre de 1950, sobre convalidación de obras de aumbramiento de aguas en el barranco los «Cernicalos» o de «Cuevas Blancas», términos de Teide y Valsequillo (Las Palmas), la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de Justicia, en 16 de abril de 1956, ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación de la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta por el Procurador señor Morales, en nombre de la «Herencia de Capellania de Cuchara» contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta, la cual declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 3.905, promovido por la «Comunidad y Tierra de Segovia» contra Orden ministerial de 19 de julio de

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES de 31 de octubre de 1956 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en los pleitos contencioso-administrativos promovidos por los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 5.122, promovido por el Ayuntamiento de Arties contra Orden ministerial de 23 de febrero de 1953, relativa a expropiaciones realizadas con motivo de la construcción del salto de Arties, la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de Justicia, en 21 de junio de 1956, ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la excepción de incompetencia de esta jurisdicción en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Arties contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 23 de febrero de 1953, absteniéndose de conocer sobre el fondo del asunto.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 3.818, promovido por la Sociedad Anónima de Ferrocarriles y Construcciones A. B. C. contra Orden ministerial de 10 de julio de 1947, sobre revisión de precios en obras del pantano de Cresplá (Gerona), la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de Justicia, en 2 de julio de 1956, ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Fiscal, debemos de-

clarar y declaramos la de esta Sala para conocer de la demanda interpuesta a nombre de «S. A. Ferrocarriles y Construcciones A B C» contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete, impugnada en el presente recurso.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 5.144, promovido por doña Dolores Rincón Hernández contra Orden ministerial de 19 de octubre de 1953 sobre revocación de la Orden citada, resolutoria de la alzada interpuesta contra acuerdo del Ingeniero Director de la Canalización del Manzanares, relativo a valoración de determinadas parcelas a efectos de expropiación forzosa, la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de Justicia, en 10 de marzo de 1956, ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte la demanda interpuesta por doña Dolores Rincón Hernández, debemos declarar y declaramos que el justo precio que corresponde a la enajenación forzosa de la finca constituida por las parcelas trece, catorce y quince del plano parcelario de Madrid (hoja 106-I), objeto del expediente originario de la resolución recurrida, es el de ochenta y siete mil cuatrocientas noventa y tres pesetas, al que ha de añadirse pesetas dos mil seiscientos veinticuatro con setenta y nueve céntimos por el tres por ciento de afección y sin perjuicio de percibir también los expropiados los intereses correspondientes, más la cuarta parte de los mismos en los términos previstos en la regla tercera, artículo 5.º de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, revocando en todo lo que no esté conforme con esta resolución la Orden mi-

1951 sobre precio en discordia de las fincas números 1 a 5 enclavadas en término de El Espinar (Segovia), ocupadas con motivo de la expropiación por imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica para alimentación del ferrocarril Madrid-Avila-Segovia, la Sala 3.^a del Tribunal Supremo de Justicia, en 3 de julio de 1956, ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte la demanda interpuesta por el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez, en nombre y representación de la «Comunidad y Tierra de Segovia», debemos declarar y declaramos que el justo precio que corresponde percibir a esta entidad por razón de imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica en el monte patrimonial de dicha entidad denominado «Cotera de León y agregados», a que la demanda se refiere, es el de cincuenta y seis mil doscientas cuarenta y cinco pesetas con setenta y dos céntimos, incluido el valor de afectación, revocando en todo lo que no esté conforme con esta resolución la Orden ministerial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno y confirmando en los demás.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 3.504, promovido por don José María Alameda Beltrán contra Orden ministerial de 24 de septiembre de 1950 sobre revocación de dicha Orden, relativa a fijación del caudal de un aprovechamiento de aguas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 27 de abril último, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador don Alejandro González Hernández, en nombre y representación de don José María Alameda Beltrán, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado, declarando firme y subsistente la orden recurrida de vinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDENES de 7 de noviembre de 1956 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en los pleitos contencioso-administrativos promovidos por los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 4.449, promovido por don Santos Rodríguez Charro contra Orden ministerial de 19 de julio de 1952,

relativa a la práctica de nuevo replanteo en la ocupación de terrenos autorizada por Orden del propio Departamento fecha 9 de mayo de 1949, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 25 de junio de 1956, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación de la totalidad de excepciones alegadas por las partes en el presente recurso, debemos de absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta por el Procurador señor Corujo, en nombre del recurrente, don Santos Rodríguez Charro, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 19 de julio de 1952, por la que se desestimaban modificaciones pretendidas por don Elpidio Sánchez Marcos, y se mandaba proceder a nuevo replanteo de las obras y parcelas, con sujeción al proyecto aprobado por la Orden ministerial de 9 de mayo de 1949. Declarando firme y subsistente la citada Orden recurrida de 19 de julio de 1952.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 2.693, promovido por don Luis Coromina y Gispert-Sauch contra Orden ministerial de 10 de enero de 1949 sobre concesión otorgada a don Domingo Sert Badía para aprovechar aguas del Río Torderas y rieras de San Marsal y de la Vascona, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 2 de julio de 1956, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las excepciones a que se refiere el segundo razonamiento y alegadas por el Fiscal de la Jurisdicción y la parte coadyuvante, y desestimando la demanda interpuesta por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, en nombre y representación de don Luis Coromina y Gispert-Sauch y don Jaime Juandó Costa, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 10 de enero de 1949, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado, declarando firme y subsistente la Orden recurrida.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 4.483, promovido por Minerales Galaicos, S. A., contra Orden ministerial de 23 de julio de 1952 relativa a utilización del cargadero de minerales situado en el estrecho de Rande, en la ría de Vigo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 27 de junio de 1956, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración Ge-

neral del Estado de la demanda contra ella formulada por la Sociedad Anónima Minerales Galaicos sobre revocación de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 23 de julio de 1952 en el presente pleito recurrida, cuya Orden declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En los pleitos contencioso-administrativos acumulados, números 2.969 y 2.970, interpuestos por don Emilio Pérez Manzuco y don José Quesada Forte, doña María de la Concepción y don José Casinello de la Chica contra Orden ministerial de 21 de junio de 1940 sobre autorización de alumbramiento de aguas del manto subálveo del río Andarax, término de Almería, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 28 de abril de 1956, ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de las demandas formuladas en nombre de don Emilio Pérez Manzuco, don José Quesada Forte y don José y doña María de la Concepción Casinello de la Chica contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, aquí impugnada, cuya Orden declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.763, promovido por «La Belmontina, S. A.», contra Orden ministerial de 12 de marzo de 1947 sobre concesión de aprovechamiento de aguas del río Narcea, en término de Tineo (Oviedo), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 2 de abril de 1956, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda formulada por «La Belmontina», S. A., contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de once de abril siguiente, y aquí impugnada, cuya Orden declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de septiembre de 1956 por la que se dispone estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Maestro nacional don Urbano Santana Feijoo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por el Maestro de Villarino das Poldrás (Sandianes, Orense) don Urbano Santana Feijoo contra Orden ministerial de 30 de julio último que le impuso la sanción de separación del servicio por un año y traslado de residencia; y

Resultando que por tenerse conocimiento de que el aludido Maestro incumplía sus deberes, se pidió informe a la Autoridad municipal de Sandianes, manifestando el señor Alcalde accidental que desde hacía cinco o seis años venía dedicándose a la profesión de Abogado, con total abandono del Magisterio;

Resultando que en la reunión de la Junta Municipal de Enseñanza de Sandianes, correspondiente al 30 de noviembre último, el señor Alcalde accidental presentó órdenes de servicio del Agente de Policía Rural de la Hermandad Sindical, pertenecientes a los días 21 y 26 de abril 5, 11 y 25 de mayo últimos, en las que figuraba el sello de la Escuela de Villarino das Poldrás y la firma de persona distinta del titular, don Urbano Santana Feijoo, expresando dicho señor Alcalde que este hecho demostraba que el Maestro no estaba al frente de su destino;

Resultando que solicitados los oportunos informes, el señor Alcalde de Ginzó de Limia (Orense) manifiesta que el señor Santana figuraba ejerciendo la profesión de abogado, con bufete abierto en dicha villa; que atendía de forma personal y directa desde las primeras horas de la mañana hasta avanzada la tarde; que esto lo venía haciendo regularmente desde 1950, y que satisfacía la matrícula industrial como profesional a partir del indicio año; manifestando el señor Juez de Primera Instancia de Ginzó de Limia que el señor Santana figuraba inscrito en el Juzgado como Letrado en ejercicio desde 1949; que las intervenciones de los Letrados en dicho Juzgado tienen lugar ordinariamente de doce de la mañana en adelante y después de las cinco de la tarde, y que el señor Santana restringía sus intervenciones personales a los asuntos imprescindibles, habiendo solicitado en alguna ocasión un retraso en el señalamiento de la hora de alguna actuación, en la que era forzosa su intervención;

Resultando que citados a declarar los venticinco padres de alumnos de la Escuela de Villarino das Poldrás, no compareció más que uno, manifestando que la enseñanza na estado atendida por sustitutos, aunque al Maestro se le veía con frecuencia por el pueblo;

Resultando que circulado pliego de cargos, lo contesta el interesado negando la acusación, alegando que está enemistado con el Alcalde accidental y Primer Teniente de Alcalde de Sandianes y con el Alcalde de Ginzó de Limia, y aportando certificación de haber disfrutado tres meses de licencia por asuntos propios desde el 22 de abril de 1951 a 21 de julio del mismo año, licencia de estudios concedida por Orden de 7 de septiembre de 1951 y licencia de tres meses desde el 13 de abril al 12 de julio de 1954, informe del señor Cura Párroco de Couso de Limia acreditativo de haber atendido la Escuela de modo personal y directo durante los cursos 1954-55 y 55-56 y declaración de diversos vecinos acreditativa de que el Maestro, durante los últimos cinco años ha atendido la enseñanza

de modo personal y directo a satisfacción del vecindario y que en cursos anteriores al 1955-56 estuvo sustituido sucesivamente por tres Maestras en otras tantas etapas distintas, la última de las cuales, que regentó la Escuela unos tres meses, cesó hacia el mes de mayo o junio de 1954;

Resultando que por Orden ministerial de 30 de julio último fué resuelto el expediente gubernativo, imponiéndosele al Maestro la sanción de separación del servicio por un año y traslado de residencia, por estimarse probado que había sido sustituido ilegalmente en diversas etapas; que se ausentaba asiduamente del lugar de su Escuela, y que tales irregularidades se venían produciendo desde varios años atrás, hechos todos ellos que en conjunto se calificaron de abandono de destino;

Resultando que contra dicha resolución el interesado formula recurso de reposición, fundado en los siguientes motivos: 1) en que las órdenes de servicio presentadas por el entonces Alcalde accidental de Sandianes a la Junta Municipal de Enseñanza son falsas y, aunque así no fuera, sólo demostrarían la ausencia de la Escuela durante dos días del mes de abril y tres del mes de mayo; 2) en que está enemistado con el primer Teniente de Alcalde de Sandianes, lo que corrobora con informe del Cura Párroco de Couso de Limia, y con el Alcalde de Ginzó de Limia, cuya enemistad prueba con la declaración de diversos vecinos de esta localidad; 3) en que del informe del Juzgado de Primera Instancia de la misma se desprende que el ejercicio de la abogacía por el interesado no es incompatible con el horario docente; 4) en que el señor Cura Párroco de Couso de Limia, según informe que aporta, manifiesta que el Maestro, durante los seis últimos años, igual que en cursos anteriores, regentó siempre de modo personal y directo la Escuela, y que únicamente estuvo sustituido legalmente por Maestros designados por la Superioridad, y 5) en que diversos vecinos de Ginzó de Limia, según declaración que se une a las actuaciones, manifiestan que el señor Santana atiende su bufete únicamente en días y horas compatibles con las atenciones escolares;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944 y el Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947; y

Considerando que el recurso de reposición formulado se ajusta a las previsiones del párrafo tercero del artículo cuartito de la Ley de 18 de marzo de 1944, por lo que hay que estimarlo procedente, debiéndose entrar en el fondo de la cuestión;

Considerando que las nuevas pruebas aportadas por el señor Santana a su escrito de recurso son de tal importancia, que exigen revisar totalmente la calificación y sanción impuestas al resolver el expediente gubernativo en primera instancia, ya que si la calificación recaída fué la de abandono de destino, al ampliar su anterior declaración el señor Cura de la localidad, en el sentido de que regentó el Maestro la Escuela de modo directo y personal durante los seis últimos años y al aportarse a las actuaciones declaración de diversos vecinos de Ginzó de Limia, expresiva de que atiende el bufete únicamente en días y horas compatibles con el horario escolar, todo ello puede desvirtuar la eficacia de los documentos que motivaron la sanción de separación del servicio por un año y traslado de residencia, propia de la falta muy grave de abandono de destino;

Considerando que las denuncias del primer Teniente de Alcalde de Sandianes y del Alcalde de Ginzó de Limia, en cuanto el uno afirma que el Maestro tenía abandonada la Escuela desde hacía

cinco o seis años y el otro informa que el señor Santana tenía bufete en dicha villa de Ginzó de Limia, que atendía de forma personal y directa desde las primeras horas de la mañana hasta avanzada la tarde, quedan desvirtuadas por el nuevo informe del párroco de la localidad, que acredita la constante asistencia del Maestro a la Escuela, y por las declaraciones del Juez de Primera Instancia de Ginzó de Limia y de diversos vecinos de esta villa, que expresan que el señor Santana ejerce la profesión de abogado en horas compatibles con el horario escolar, exigiendo esta absoluta contradicción de informes y declaraciones acudir a otros elementos de prueba;

Considerando que como prueba con garantía de objetividad, subsiste la certivaca de que en la reunión de la Junta Municipal de Enseñanza el por entonces Alcalde accidental de Sandianes presentó órdenes de servicio del Agente de Policía Rural de la Hermandad Sindical correspondiente a varios días de abril y mayo de 1955, firmadas por personas distintas del titular de la Escuela cuyos documentos hubieran sido suscritos por el señor Sandianes, de haber estado al frente del cargo, como era su obligación, puesto que en tales fechas no disfrutaba permiso, sin que sea posible admitir la falsedad de los documentos, como arguye el interesado, fundándose en la enemistad existente entre él y el Alcalde accidental de Sandianes, puesto que ello supondría calificar de delictiva la actividad de éste, lo que ni queda probado por el Maestro ni es de la competencia de la jurisdicción administrativa;

Considerando que entre los documentos aportados por el interesado a su pliego de descargos y que por lo mismo hay que darle pleno crédito, figura declaración de varios vecinos de Villarino das Poldrás, según la cual, en cursos anteriores al 1955-56 el Maestro estuvo sustituido sucesivamente por tres Maestras en otras tantas etapas distintas cesando la última de ellas, que regentó la Escuela unos tres meses, en el mes de mayo o junio de 1954, y apareciendo en la certificación de licencia del Maestro que todas las había disfrutado durante el curso 1951-52, a excepción de una licencia de tres meses desde el 13 de abril de 1954 al 12 de julio del mismo año, se vino en la deducción de que este permiso coincidía con la sustitución de la última Maestra referida y de que las anteriores Maestras sustitutas regentaron la Escuela en épocas en que el Maestro no disfrutaba licencia, hecho en que fundamentalmente se basó la calificación de abandono de destino que motivó la imposición del castigo de separación del servicio por un año y traslado de residencia;

Considerando que en el escrito de interposición de recurso, el Maestro impugna el anterior razonamiento, por cuanto si efectivamente fueron tres las Maestras que le sustituyeron, también fueron tres las licencias disfrutadas, argumentación que no destruye el cargo que se desprende de la declaración de los vecinos, porque el Maestro disfrutó dos licencias en el curso 1951-52 y otra en 1954 y los vecinos aluden a tres sustituciones sucesivas, la última de las cuales coincide con la sustitución de la última Maestra en la época comprendida entre abril y julio de 1954, lo cual quiere decir que las anteriores Maestras le sustituyeron en épocas inmediatamente anterior a ésta, cuando el Maestro no tenía permiso aparte de que es claro que los vecinos, al hacer tal afirmación, habían de referirse a tiempos inmediatos a los hechos y no retrotraer sus datos a épocas tan distantes, sin hacer ninguna aclaración de ello;

Considerando que, por lo tanto, las imputaciones para el Maestro consisten en no haber asistido a clase los cinco días a que se refieren las órdenes de servicio

del Agente de Policía Rural de la Hermandad Sindical, y en haber sido sustituido ilegalmente en los periodos distintos, si bien el pequeño número de las faltas aludidas y la imposibilidad de discernir la extensión de las sustituciones no permite calificar estos hechos de abandono de destino, sino de faltas reiteradas de asistencia a clase, infracción grave y sancionable con las correcciones segunda a quinta del artículo 198 del Estatuto del Magisterio, estimándose adecuada al caso la referida sanción quinta en su grado medio, o sea suspensión de medio sueldo durante seis meses y procediendo la rectificación de la Orden ministerial de 30 de julio último, en esta vía de recurso de reposición, a tenor de lo indicado.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Enseñanza Primaria, ha dispuesto estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el Maestro Nacional don Urbano Santana Feijoo contra la Orden ministerial de 30 de julio último, que resolvió su expediente gubernativo imponiéndole la sanción de separación del servicio por un año y traslado de residencia, se deje sin efecto dicha Orden ministerial y, en su lugar, se sancione al referido Maestro con suspensión de medio sueldo durante seis meses, sirviéndole de abono para el cumplimiento de esta sanción el tiempo que ha estado suspendido de empleo y sueldo, aunque sin que el interesado tenga derecho a percibir la diferencia existente entre la sanción y las cantidades no percibidas durante dicha suspensión de empleo y sueldo, por cuanto se trata de servicios no prestados a la enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de octubre de 1956 por la que se dispone el abono de la totalidad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de Teror (Las Palmas) para construir dos Escuelas unitarias en San Isidro (Las Palmas).

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teror (Las Palmas) solicitando el abono de la totalidad de la subvención de 80.000 pesetas que, en principio y por Orden ministerial de 7 de julio de 1952, le fué concedida para construir un edificio destinado a dos Escuelas unitarias en San Isidro (Las Palmas), y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan terminadas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos dieciséis y tercero de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 11 y 16 de octubre de 1956 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención Delegada de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Abonar al Ayuntamiento de Teror (Las Palmas), y con cargo a la Sección décimoprimer, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos, la cantidad de ochenta mil pesetas, importe de la totalidad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir

un edificio destinado a dos Escuelas Unitarias en San Isidro (Las Palmas).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de octubre de 1956 por la que se dispone el abono de la segunda mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de Cantoria (Almería) para construir un Grupo Escolar en dicha localidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cantoria (Almería), solicitando el abono de la segunda mitad de la subvención de 240.000 pesetas que, en principio y por Orden ministerial de 6 de febrero de 1949, le fué concedida para construir un edificio destinado a un Grupo Escolar en dicha localidad, y teniendo en cuenta que se acompaña certificado de, Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan terminadas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos dieciséis y tercero de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 11 y 16 de octubre de 1956 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención Delegada de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Abonar al Ayuntamiento de Cantoria (Almería), y con cargo a la Sección décimoprimer, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos, la cantidad de ciento veinte mil pesetas, importe de la segunda mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a un Grupo Escolar en dicha localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de octubre de 1956 por la que se dispone el abono de la totalidad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de Llanera (Oviedo) para construir una vivienda en Santa Cruz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Llanera (Oviedo), solicitando el abono de la totalidad de la subvención de 20.000 pesetas que, en principio y por Orden ministerial de 11 de octubre de 1950, le fué concedida para construir un edificio destinado a una vivienda en Santa Cruz, y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan terminadas, que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos dieciséis y tercero de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 11 y 16 de octubre de 1956 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención Delegada de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Abonar al Ayuntamiento de Llanera (Oviedo), y con cargo a la Sección décimoprimer, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos la cantidad de veinte mil pesetas, importe de la totalidad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a una vivienda en Santa Cruz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de octubre de 1956 por la que se dispone el abono de la segunda mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de Manzanal de Arriba para construir una Escuela mixta y una vivienda para Maestro en Pedroso de la Carballeda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Manzanal de Arriba (Zamora), solicitando el abono de la segunda mitad de la subvención de 60.000 pesetas que, en principio y por Orden ministerial de 11 y 16 de octubre de 1956, le fué concedida para construir un edificio destinado a una Escuela mixta y una vivienda para Maestro en Pedroso de la Carballeda, y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan terminadas, que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos dieciséis y tercero de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 11 y 16 de octubre de 1956 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención Delegada de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Abonar al Ayuntamiento de Manzanal de Arriba (Zamora), y con cargo a la Sección décimoprimer, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos, la cantidad de treinta mil pesetas, importe de la segunda mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a una Escuela mixta y una vivienda para Maestro en Pedroso de la Carballeda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de octubre de 1956 por la que se dispone el abono de la primera mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de Megina (Guadalajara) para construir dos Escuelas unitarias en Megina.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Megina (Guadalajara), solicitando el abono de la primera mitad de la subvención de 80.000 pesetas que, en principio y por Orden ministerial de 9 de julio de 1956, le fué concedida para construir un edificio destinado a dos Es-

cuelas Unitarias en Megina, y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan cubiertas, que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos dieciséis y tercero de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 11 y 16 de octubre de 1956 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención Delegada de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Abonar al Ayuntamiento de Megina (Guadalajara), y con cargo a la Sección décimoprimer, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente Presupuesto de gastos, la cantidad de cuarenta mil pesetas, importe de la mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a dos Escuelas Unitarias en Megina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de octubre de 1956 por la que se dispone el abono de la primera mitad de la subvención que, en principio, fué concedida al Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz) para construir veinte viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz), solicitando el abono de la primera mitad de la subvención de 400 000 pesetas que, en principio y por Orden ministerial de 14 de marzo de 1950, le fué concedida para construir un edificio destinado a veinte viviendas en dicha localidad, y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan cubiertas, que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos dieciséis y tercero de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 11 y 16 de octubre de 1956 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención Delegada de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Abonar al Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz), y con cargo a la Sección décimoprimer, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente Presupuesto de gastos, la cantidad de doscientas mil pesetas, importe de la mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a veinte viviendas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de octubre de 1956 por la que se dispone el abono de la totalidad de la subvención que en principio, fué concedida al Ayuntamiento de Ricote (Murcia) para construir dos Escuelas y dos viviendas en Ricote (Murcia), casco-este.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ricote (Murcia) solicitando el abono de la totalidad de la subvención de 120 000 pesetas que, en principio y por Orden ministerial de 16 de octubre de 1952, le fué concedida para construir un edificio destinado a dos Escuelas y dos viviendas en Ricote-Casco-Este (Murcia), y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan terminadas, que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos dieciséis y tercero de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 11 y 16 de octubre de 1956 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención Delegada de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Abonar al Ayuntamiento de Ricote (Murcia), y con cargo a la Sección décimoprimer, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente Presupuesto de gastos, la cantidad de ciento veinte mil pesetas, importe de la totalidad de la subvención que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a dos Escuelas y dos viviendas en Ricote-Casco-Este (Murcia).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de octubre de 1956 por la que se dispone el abono de la totalidad de la subvención que, en principio, fué concedida a la Diputación de Cádiz para construir tres viviendas en Jimena de la Frontera-San Martín de Sesorillo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Presidente de la Diputación de Cádiz solicitando el abono de la totalidad de la subvención de 60 000 pesetas que, en principio y por Orden ministerial de 18 de noviembre de 1951, le fué concedida para construir un edificio destinado a tres viviendas en Jimena de la Frontera-San Martín del Tesorillo, y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras, haciendo constar que se hallan terminadas, que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos dieciséis y tercero de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 11 y 16 de octubre de 1956 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente la Intervención Delegada de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Abonar a la Excma Diputación Provincial de Cádiz, y con cargo a la Sección décimoprimer, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente Presupuesto de gastos, la cantidad de sesenta mil pesetas, importe de la totalidad de la subvención

que, en principio, le fué concedida para construir un edificio destinado a tres viviendas en Jimena de la Frontera-San Martín del Tesorillo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de octubre de 1956 por la que se abre un nuevo plazo de presentación de solicitudes al concurso-oposición a la cátedra de «Violín» del Real Conservatorio de Música de Madrid, y se deja sin efecto el nombramiento del Tribunal para dicho concurso-oposición.

Ilmo. Sr.: Convocada a concurso-oposición, por Orden ministerial de 1 de febrero de 1952, la cátedra de «Violín» del Real Conservatorio de Música de Madrid, siendo entregado el expediente al Tribunal correspondiente con fecha 4 de agosto de 1954.

Este Ministerio ha resuelto, por considerar transcurrido con exceso el plazo legal para la celebración del concurso-oposición de referencia:

1.º Declarar caducada la indicada convocatoria, abriéndose nuevo plazo de admisión de aspirantes, de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y que se entenderá prorrogado hasta las doce horas del siguiente día hábil, caso de ser festivos el último o últimos del plazo concedido.

Los requisitos de las instancias y documentaciones serán los mismos señalados en la primitiva convocatoria, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de febrero de 1952.

2.º Los aspirantes ya admitidos conservarán todos sus derechos sin necesidad de presentar nueva documentación.

3.º Queda sin efecto el nombramiento del Tribunal por Orden ministerial de 1 de junio de 1953, procediéndose a nombrar nuevo Tribunal, con sujeción al Decreto de 19 de octubre de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

ORDEN de 18 de octubre de 1956 por la que se abre un nuevo plazo de presentación de solicitudes al concurso-oposición a la cátedra de «Canto lírico y dramático» del Real Conservatorio de Música de Madrid, y se deja sin efecto el nombramiento del Tribunal.

Ilmo. Sr.: Convocada a concurso-oposición, por Orden ministerial de 6 de junio de 1951, la cátedra de «Canto lírico y dramático» del Real Conservatorio de Música de Madrid, siendo entregado el expediente al Tribunal correspondiente con fecha 4 de agosto de 1954.

Este Ministerio ha resuelto, por considerar transcurrido con exceso el plazo legal para la celebración del concurso-oposición de referencia:

1.º Declarar caducada la indicada convocatoria, abriéndose nuevo plazo de admisión de aspirantes de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y que se entenderá prorrogado hasta las doce horas del siguiente día hábil, caso de ser festivos el último o últimos del plazo concedido.

Los requisitos de las instancias y documentaciones serán los mismos que los señalados en la primitiva convocatoria, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de junio de 1951.

2.º Los aspirantes ya admitidos conservarán todos sus derechos, sin necesidad de presentar nueva documentación.

3.º Queda sin efecto el nombramiento de Tribunal por Orden ministerial de 1 de junio de 1953, procediéndose a nombrar nuevo Tribunal con sujeción al Decreto de 19 de octubre de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 18 de octubre de 1956 por la que se concede subvención de 242.040 pesetas a la Escuela Profesional Obrera de Zarauz (Guipúzcoa).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director de la Escuela Profesional Obrera de Zarauz (Guipúzcoa) solicitando subvención para gastos ordinarios de sostenimiento;

Resultando que dicha Escuela fué reconocida oficialmente, por Orden de 5 de octubre de 1953, como Centro no oficial de iniciativa privada, y en tal concepto le fué concedida con cargo al presupuesto vigente de la Junta Central la subvención de 488.745 pesetas para adquisiciones de carácter extraordinario, por Orden de 30 de septiembre último;

Resultando que la nueva subvención a que se contrae este expediente se solicita para cubrir necesidades ordinarias de sostenimiento del expresado Centro, por cantidad de 242.040 pesetas;

Considerando que la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Guipúzcoa informa favorablemente, y que la Comisión Económica de esa Junta Central, teniendo en cuenta que existe crédito disponible en su presupuesto para el abono de esta aportación, propone en su dictamen que se autorice el gasto, con aplicación a la partida figurada en el capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto único, del indicado presupuesto, por su importe de 242.040 pesetas, habiéndose tomado razón del gasto por el Negociado de Contabilidad de la Junta Central y fiscalizado en 13 del corriente por la Intervención Delegada de Hacienda del propio Organismo.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se conceda a la Escuela Profesional Obrera de Zarauz (Guipúzcoa) la subvención de 242.040 pesetas para gastos ordinarios de sostenimiento; y

2.º Que la expresada subvención se libre «a justificar», de una sola vez, a favor del Director del indicado Centro con cargo a la partida figurada en el capítulo tercero, artículo tercero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y que de la inversión de la misma se rinda por la Entidad subvencionada la oportuna cuenta justificativa en la forma y plazo reglamentarios

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, Presidente de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial,

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Corcho.

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este principio, en uso de las facultades que le están conferidas y de conformidad con el Consejo de Ministros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el cuadro de remuneraciones del artículo 35 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Corcho, de 30 de noviembre de 1946, aprobada por la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1953, que quedará redactado de la siguiente manera:

Categorías	Pesetas
GRUPO A) —TECNICOS	
Titulados:	
Con título superior	2.605,—
Con título no superior (excepto Practicante)	1.380,—
Practicante	1.550,—
No titulados:	
Jefe técnico	2.605,—
Encargado general de taller	2.170,—
Encargado de grupo de secciones	2.040,—
Encargados de sección:	
De escogedores de plancha	1.695,—
De máquina	1.695,—
Encargado de patio o de peones	1.335,—
Encargado de cualquier otra sección	1.480,—
Subencargado de sección	1.370,—
Proyectista	1.790,—
Delineante	1.560,—
Auxiliar de Laboratorio analista	1.335,—
GRUPO B) —ADMINISTRATIVOS	
Jefe de primera	2.170,—
Jefe de segunda	2.010,—
Oficial de primera	1.695,—
Oficial de segunda	1.480,—
Auxiliar	1.200,—
Aspirantes:	
De 14 a 16 años	375,—
De 16 a 18 años	600,—
De 18 a 20 años	900,—
GRUPO C) —SUBALTERNOS	
Almacenero	1.225,—
Pesador o basculero	1.155,—
Vigilante	1.105,—
Portero	1.105,—
GRUPO D) —OBREROS	
Especialistas de corcho:	
Jefe de equipo: 4,75 pesetas más que las que le correspondan por su categoría.	
En labores preparatorias del corcho:	
Escogedor de corcho en plancha	45,25

Categorías	Pesetas
Diario	
Hervidor:	
En caldera grande	38,25
En caldera pequeña	38,25
Fabricación de tapones, discos y cuadradillos:	
Recortador	39,—
Calibrador	38,50
Rebancador a mano	41,—
Rebancador a máquina	40,25
Elaborador de tiras trefino	40,25
Elaborador en máquina horizontal	39,—
Elaborador en máquina vertical	38,50
Cuadradores de trefinos y tiras	47,—
Idem de pequeños	43,25
Cuadradoras de trefinos y tiras	30,—
Idem de pequeños	28,—
Despaldador de trefino	39,—
Idem de pequeños	38,50
Pegadoras y prensadoras	31,50
Perforador	39,—
Maquinista a garlopa	30,—
Maquinista de ametralladora	30,—
Taponera al esmeril trefinos	32,75
Idem id. pequeños	30,—
Esmeriladoras de cabezas	27,—
Aserradoras y explanadoras	30,—
Escogedor de manufacturas trefino y tiraje	40,25
Escogedor de manufacturas de pequeños	39,—
Escogedor de manufacturas (mujeres)	28,25
Lavador a máquina	38,50
Limpiacabezas	39,75
Marcadoras	30,—
Prensador de desperdicios	38,50
Hermanadoras de cuadros	30,—
En papel y lana:	
Cuadrador de papel	47,—
Cuadrador de lana	40,—
Recortador	39,—
Aserrador	39,—
Prensador	39,—
Maquinista	39,75
Medidoras	26,50
Ordenanza	28,—
Escogedoras	28,—
Bobinadoras	27,—
En láminas y plantillas y cascos tropicales:	
Laminador máquina horizontal	39,—
Laminador máquina vertical	38,50
Troquelador a mano	39,—
Troquelador a máquina	26,50
Ribeteadora	26,50
Pegadoras	26,50
Etiquetadoras, empaquetadoras	26,50
Tejedoras	26,50
En aglomerados:	
Aglomeristas	38,50
En cajas de aglomerados, zapatos y especialidades:	
Aserrador	38,50
Maquinista (varón)	38,50
Montadoras	26,50
En artículos de pesca:	
Perforadores	42,50
COMUNES A TODAS LAS ESPECIALIDADES	
Ayudantes de 15 a 17 años:	
En el primer año	18,—
En el segundo año	21,—

Categorías	Pesetas
	Diario
Ayudantes de 18 o más años:	
En el primer año	27,—
En el segundo año	27,50
Aprendices de 14 a 17 años:	
En el primer año	12,—
En el segundo año	13,—
Aprendices de 18 o más años:	
En el primer semestre	21,—
En el segundo semestre	24,—
Pinches:	
De 14 a 16 años	13,75
En oficios auxiliares:	
Oficial de primera	47,—
Oficial de segunda	43,25
Ayudante	39,75
Aprendices:	
De primer año	15,—
De segundo año	20,25
De tercer año	24,75
De cuarto año	30,—
Peonaje:	
Peones especializados	38,25
Peones	36,—
Pinches:	
De 16 a 18 años	22,50
De 18 a 20 años	27,75

Art. 2.º Los aumentos por antigüedad que se disponen en el artículo 39 y disposición transitoria de la Reglamentación se calcularán sobre los salarios de la nueva tabla que ahora se establece.

Art. 3.º Las dietas que señala el artículo 71 de la Reglamentación quedan sustituidas por las siguientes: De cuarenta pesetas para obreros y subalternos, de setenta pesetas para empleados con categoría de auxiliares, oficiales y asimilados y de cien pesetas para empleados superiores.

Art. 4.º Se fija el porcentaje del plus familiar en el 20 por 100 de la nómina.

Art. 5.º La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 6.º Las empresas modificarán sus tarifas de destajos, primas, tareas o cualquier otra forma de remuneración con un centavo de modo que para igual rendimiento de trabajo experimenten los ingresos del operario el mismo aumento proporcional que el que corresponde al salario del trabajador a jornal de su propia categoría profesional.

A los efectos de establecer la proporción, se considerará como salario de partida el constituido por el antiguo salario base, los pluses de carestía de vida y el especial del 20 por 100.

Art. 7.º Quedan suprimidos los pluses de carestía de vida, el del 20 por 100 indicado en la quinta disposición transitoria de la Reglamentación y el del 25 por 100 de la Orden de 3 de agosto de 1950, además del plus especial establecido en la Orden de 23 de marzo del presente año.

Art. 8.º Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para que dicte cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la presente disposición.

Art. 9.º La presente Orden, que será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO, surtirá efectos económicos a partir del día 1 de noviembre del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco Hipotecario.

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este principio, en uso de las facultades que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco Hipotecario, de 22 de julio de 1948, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 24. El personal fijo o de plantilla tendrá asignado los sueldos base, gratificaciones y trienios que se consignan a continuación:

Jefes de Servicios.—Sueldo anual, 70.860 pesetas y tres trienios de 4.680 pesetas cada uno.

Cuando alguno de estos Jefes proceda de las escalas de personal titulado percibirán una gratificación por Jefatura de 20.475 pesetas anuales sobre el sueldo que le corresponde por años de servicio en la escala de procedencia.

Jefes de Negociado.—Sobre el sueldo que les corresponde en la escala de procedencia percibirán un aumento de pesetas 11.700 anuales.

Subjefes.—Sobre el sueldo que les corresponde en la escala de procedencia percibirán un aumento de 9.360 pesetas anuales.

Personal titulado:

Letrados.—Sueldo base, 29.775 pesetas anuales y diez trienios de 4.680 pesetas. Percibirán, además del sueldo, una gratificación anual de 12.870 pesetas.

Inspectores-Tasadores de fincas.—Sueldo base, 29.775 pesetas anuales y diez trienios de 4.680 pesetas. Percibirán, además del sueldo, una gratificación anual de 9.360 pesetas, más los derechos u honorarios que por sus trabajos técnicos señala el Consejo de Administración para cada caso.

Médico.—Sueldo base, 19.830 pesetas anuales, más tres trienios de 4.680 pesetas.

Art. 25. La escala de sueldos de los Oficiales Administrativos será la siguiente:

Sueldo de entrada, 16.905 pesetas anuales, más seis anualidades de 2.925, 2.340, 585, 2.340, 2.340 y 4.095 pesetas anuales respectivamente, y quince trienios de 585, 2.340, 2.340, 1.755, 3.510, 3.510, 4.680, 1.170, 1.755, 2.340, 2.925, 585, 585, 585 y 585 pesetas anuales, respectivamente.

Art. 26. La escala de sueldos de los Auxiliares será la siguiente:

Sueldo de entrada, 15.150 pesetas anuales, más dos bienios de 2.340 y 1.170 pesetas anuales, respectivamente; un trienio de 3.510 pesetas anuales y doce trienios de 2.925, 2.340, 585, 1.755, 585, 1.170, 585, 585, 1.170, 585, 585 y 1.170 pesetas anuales, respectivamente.

Los Auxiliares especializados a que se refiere el artículo séptimo, percibirán, ade-

más del sueldo, una gratificación de 2.340 pesetas anuales.

Art. 27. El personal subalterno percibirá las siguientes retribuciones:

Ayudantes de Caja y Cobradores.—Sueldo de entrada, 16.320 pesetas anuales, más dos bienios de 1.755 y 2.340 pesetas anuales, respectivamente, y once trienios de 2.340, 2.340, 2.340, 1.755, 2.925, 1.755, 1.170, 1.170, 585, 1.755 y 585 pesetas anuales, respectivamente.

Los Ayudantes de Caja percibirán una gratificación de 1.250 pesetas anuales durante el tiempo que realicen estos trabajos.

Ordenanzas, Vigilantes y Serenos.—Sueldo de entrada, 15.150 pesetas anuales, más nueve bienios de 2.340, 1.170, 1.755, 1.755, 1.170, 1.755, 1.755, 585 y 585 pesetas anuales, respectivamente, y siete trienios de 1.755, 1.755, 585, 585, 1.170, 585 y 1.755 pesetas anuales, respectivamente.

El Conserje percibirá, además del sueldo que por antigüedad le corresponda, una gratificación de 9.360 pesetas anuales. En las Sucursales, esta gratificación será de 4.680 pesetas anuales.

Botones.—Sueldo de entrada 5.765 pesetas anuales, más dos trienios de 2.885 pesetas anuales.

Art. 28. Las telefonistas que no formen parte de la escala de auxiliares tendrán 15.150 pesetas anuales de sueldo inicial, con diez trienios de 1.170 pesetas.

La retribución del personal de oficios varios será la fijada en las correspondientes Bases o Reglamentaciones.

Las mujeres de la limpieza percibirán por las cuatro primeras horas a razón de 7,25 pesetas cada hora, y las restantes, a 5,50 pesetas.

Los chóferes cobrarán el sueldo de los Ordenanzas, con una gratificación anual de 3.160 pesetas.

Igual gratificación percibirá el personal subalterno que desempeñe alguno de los oficios a que se refiere el artículo 14, cuando realice labor propia de oficial de oficio, y de 1.580 pesetas si fuere ayudante o aprendiz.

Art. 30. Todo el personal del Banco Hipotecario que integra los diversos grupos de esta Reglamentación percibirá una paga extraordinaria de cuantía equivalente a un sueldo mensual en los meses de julio y diciembre para celebrar las fiestas de 18 de Julio y Navidad.

El personal que ingrese o cese durante cada semestre percibirá la paga extraordinaria en proporción al tiempo servido.

Artículo 2.º Los premios de antigüedad fijados en el artículo anterior serán de aplicación tanto a los ya devengados como a los que se devenguen en el futuro, y surtirán efectos económicos desde la vigencia de la presente Orden.

Artículo 3.º El porcentaje del Plus de Ayuda Familiar se fijará en el 20 por 100 de la nómina.

Artículo 4.º La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores, se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Artículo 5.º Se suprime el Plus de carestía de vida establecido en la primera disposición adicional de la Reglamentación y el Plus especial del artículo tercero de la Orden de 23 de marzo del año en curso.

Artículo 6.º La Dirección General de Trabajo queda autorizada para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de esta Orden.

Artículo 7.º La presente disposición se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y producirá efectos desde el día 1 de noviembre del corriente año.

Lo que a V. I. comunico para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco Exterior de España.

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este principio; en uso de las facultades que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 18, 19, 20, 22, 23 y 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco Exterior de España, de 24 de noviembre de 1948, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Art. 18. Para los Jefes se establecen los siguientes sueldos:

Categorías	Pesetas
	Anuales
Primera clase:	
Jefes de Contabilidad y Operaciones	77.430
Subjefes de Operaciones	70.390
Subinspector	70.390
Vicesecretario	49.275
Cajeros de Valores y de Efectivos	49.275

Más tres trienios de 3.520 para los Jefes de Contabilidad y Operaciones y Subinspector, y de 2.350 para el Vicesecretario y los Cajeros de Valores y Efectivos.

Segunda clase:

Directores de Sucursal:

Primera categoría	96.790
Segunda categoría	87.990
Tercera categoría	77.430
Cuarta categoría	70.390
Quinta categoría	63.355

Más tres trienios de 3.520 pesetas anuales.

Tercera clase:

Subdirector de Sucursal:

Categoría única	61.590
-----------------------	--------

Más tres trienios de 3.520 pesetas anuales.

Cuarta clase:

Apoderados:

Primera categoría	56.315
Segunda categoría	49.275
Tercera categoría	43.995

Más tres trienios de 2.350 pesetas anuales.

Quinta clase:

Subjefes de Servicio:

Categoría única	40.000
-----------------------	--------

Más tres trienios de 2.350 pesetas anuales.

Los empleados que realicen funciones de Cajeros en las localidades no señaladas en el último párrafo del artículo quinto disfrutarán sobre el sueldo que les co-

rrisponda por sus años de servicio una gratificación que fijará el Banco en el Reglamento de Régimen Interior, que no podrá ser inferior a 4.105 pesetas anuales.

Art. 19. Se fijan para los empleados los siguientes sueldos:

Categorías	Pesetas
	Anuales
Aspirantes	15.175
Auxiliares:	
Entrada	16.935
Al año	18.700
A los dos años	20.455
A los tres años	22.215
A los cinco años	23.975

Oficiales segundos:

Entrada (a los ocho años de servicios en la clase de auxiliares)	25.735
A los dos años	27.495
A los cuatro años	29.260
A los seis años	31.015

Oficiales primeros:

Entrada (a los dieciséis años, contados desde su ingreso en la escala de auxiliares)	32.780
--	--------

Más seis trienios de 1.760 pesetas anuales.

Art. 20. Los sueldos de los subalternos serán los siguientes:

Categorías	Pesetas
	Anuales
Conserjes:	
Entrada	22.215
A los tres años	23.975
A los seis años	25.735
A los nueve años	27.495
A los doce años	29.255
A los quince años	31.015

Más tres quinquenios de 1.760 pesetas anuales.

Ayudantes de Caja:

El 10 por 100 sobre los sueldos de los cobradores.

Cobradores:

Entrada	19.580
Al año	20.455
A los dos años	21.335
A los tres años	22.215
A los seis años	23.980
A los nueve años	25.735
A los doce años	27.495
A los quince años	29.255

Más tres quinquenios de 1.760 pesetas anuales.

Ordenanzas:

Entrada	17.815
Al año	18.700
A los dos años	19.580
A los tres años	20.455
A los seis años	22.215
A los nueve años	23.975
A los doce años	25.735
A los quince años	27.495

Más tres quinquenios de 1.760 pesetas anuales.

Vigilantes nocturnos:

El 10 por 100 sobre los sueldos de la escala anterior.

Categorías Pesetas

Anuales

Vigilantes Jurados:

Los sueldos de la escala de los Ordenanzas con el aumento del 20 por 100.

Botones:

Entrada	6.505
Al año	9.755
A los dos años	13.005

El Subalterno que realice funciones de empleado auxiliar percibirá, por lo menos, el 10 por 100 sobre el sueldo que le correspondiera como Ordenanza.

Los Conserjes tendrán derecho a que se les facilite vivienda o, en defecto de ésta, una asignación anual de 3.000 pesetas.

Art. 22. La retribución del personal de Oficios Varios será fijada en el Reglamento de Régimen Interior del Banco, y no podrá ser inferior a la que les corresponda con arreglo a las bases o reglamentaciones en que su oficio se encuentre incluido.

Los chóferes cobrarán, como mínimo, el sueldo de los Ordenanzas, con una retribución anual de 1.500 pesetas.

Las mujeres de limpieza percibirán, como mínimo, 7,50 pesetas por hora.

Art. 23. Las Telefonistas que no hayan ingresado como empleadas tendrán un sueldo de entrada de 18.110 pesetas anuales, con seis quinquenios de 1.760 pesetas anuales; las que hubieran ingresado como empleadas gozarán de todos los derechos declarados en la presente Reglamentación.

Art. 24. Todo el personal comprendido en este Reglamento percibirá una paga extraordinaria de cuantía equivalente a su sueldo mensual en los meses de julio y diciembre, para solemnizar las fiestas de 18 de Julio y Navidad.

El personal que ingrese o cese cada semestre percibirá la paga extraordinaria en proporción al tiempo servido.»

Artículo 2.º Los trienios y quinquenios fijados en el artículo anterior serán de aplicación tanto a los ya devengados como a los que se devenguen en el futuro, y surtirán efectos económicos desde la vigencia de la presente Orden.

Artículo 3.º El porcentaje del Plus de ayuda familiar se fija en el 20 por 100 de la nómina.

Artículo 4.º Las dietas a que se refiere el artículo 55 de las Ordenanzas citadas quedarán cifradas en los meses de julio y diciembre, respectivamente, según la graduación de categorías especificada en el precepto aludido.

Artículo 5.º La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Artículo 6.º Se suprime el Plus de carestía de vida establecido en la primera disposición adicional de la Reglamentación y el Plus especial del artículo 3.º de la Orden de 23 de marzo del año en curso.

Artículo 7.º La Dirección General de Trabajo queda autorizada para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de esta Orden.

Artículo 8.º La presente disposición se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y producirá efectos desde el día 1 de noviembre del corriente año.

Lo que a V. I. comunico para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco de Crédito Industrial.

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este principio, en uso de las facultades que le están conferidas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 24, 25 y 27 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco de Crédito Industrial, de 9 de agosto de 1948, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Art. 24. El personal fijo o de plantilla tendrá asignados los sueldos base, gratificaciones y ascensos que se consignan a continuación:

Personal de Jefatura.—Sueldo anual de ingreso, 39.720 pesetas y nueve trienios de 3.510 pesetas.

Los Jefes de Sección disfrutarán, además, de una gratificación anual de 7.800 pesetas.

Personal titulado.—Sueldo anual de ingreso, pesetas 40.000 y 10 trienios de 3.510 pesetas.

Los Letrados disfrutarán de una gratificación anual de 9.750 pesetas.

Los Ingenieros e Inspectores Contables, de una retribución especial por informes emitidos que señalará el Consejo

Oficiales administrativos.—Sueldo anual de ingreso, 30.180 pesetas y nueve trienios de 3.510 pesetas.

Auxiliares.—Sueldo anual de ingreso, pesetas 19.955. En el segundo y tercer años percibirán 21.125 pesetas, con bienios sucesivos de 2.340 pesetas.

Subalternos.—El Conserje, Cobrador y Ordenanzas, sueldo anual de ingreso, pesetas 17.910. Al cumplir el primer año de servicio tendrán un sueldo de 19.490 pesetas, y doce trienios sucesivos de 1.580 pesetas los Ordenanzas.

Los Cobradores disfrutarán de dos trienios más que los mencionados para la escala de Ordenanzas, y, con independencia de ello percibirán, además, una gratificación anual de 650 pesetas.

El Conserje percibirá, además del sueldo que por su antigüedad en la escala de Cobradores le corresponda, una gratificación de 1.300 pesetas anuales. En el Reglamento de Régimen Interior se determinará la gratificación que ha de percibir en el caso de que no se le provea de vivienda adecuada para su misión.

Los botones o recaderos percibirán las retribuciones siguientes: Primero y segundo años de servicios, 10.235 pesetas anuales; tercero y cuarto, 12.010; quinto y sexto, 13.565; séptimo y octavo, 14.845.

Art. 25. La retribución del personal de «Oficios varios» será la fijada en las correspondientes Bases o Reglamentaciones.

Las mujeres de la limpieza percibirán 7,50 pesetas en las cuatro primeras horas y 6,00 las restantes.

Art. 27. Todo el personal comprendido en esta Reglamentación percibirá una paga extraordinaria de cuantía equivalente a un sueldo mensual en los meses de julio y diciembre, para solemnizar las fiestas de 18 de julio y Navidad.

El personal que ingrese o cese cada semestre percibirá la paga extraordinaria en proporción al tiempo servido.»

Artículo 2.º Los bienios y trienios fijados en el artículo anterior serán de aplicación tanto a los ya devengados como a los que se devenguen en el futuro, y surtirán efectos económicos desde la vigencia de la presente Orden.

Artículo 3.º El porcentaje del Plus de ayuda familiar se fija en el 20 por 100 de la nómina.

Artículo 4.º La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Artículo 5.º Se suprime el Plus de carestía de vida establecido en la primera disposición adicional de la Reglamentación y el Plus especial del artículo 3.º de la Orden de 23 de marzo del año en curso.

Artículo 6.º La Dirección General de Trabajo queda autorizada para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de esta Orden.

Artículo 7.º La presente disposición se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y producirá efectos desde el día 1 de noviembre del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de septiembre de 1956 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de Concentración Parcelaria de la zona de Castrillo Matajudíos (Burgos).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 26 de julio de 1956 se declara con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Castrillo Matajudíos (Burgos), y de alto interés nacional, conforme a la Ley de 26 de diciembre de 1939, la realización de las obras que, incluidas en el Plan de concentración parcelaria, se lleven a efecto en la superficie delimitada en el artículo segundo del referido Decreto.

La Comisión Técnica creada en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de octubre de 1953, ha

redactado la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras que han de realizarse en dicha zona para que la concentración parcelaria se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles, y para que de ella se obtengan los mayores beneficios para la producción y para los agricultores afectados.

En su consecuencia, procede que este Ministerio preste su aprobación al Plan citado y fije las normas para la ejecución de las obras en él incluidas.

Por las razones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Castrillo Matajudíos (Burgos), redactado por la Comisión Técnica, designada con arreglo a la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de octubre de 1953, y cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 26 de julio de 1956.

Art. 2.º Las obras incluidas en la primera parte del Plan y, por tanto, declarada de alto interés su realización, de acuerdo con la Ley de 26 de diciembre de 1939, son las siguientes:

- Acondicionamiento de la red de caminos principales.
- Red de saneamiento.
- Abastecimiento de aguas al núcleo urbano; y
- Instalaciones telefónicas.

La redacción de los proyectos referentes a las obras incluidas en los anteriores apartados, corresponde al Servicio de Concentración Parcelaria.

La ejecución de todas las mejoras territoriales y obras enumeradas será de la competencia del Servicio de Concentración Parcelaria.

Art. 3.º A efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de octubre de 1953, las obras incluidas en esta primera parte del Plan, se consideran de interés general para la zona.

Art. 4.º La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del Plan se ajustará a los siguientes plazos:

Fechas límites de

O b r a s	Fechas límites de	
	Presentación del proyecto	Terminación de las obras
Acondicionamiento de la red de caminos principales	1-5-1957	31-12-1957
Red de saneamiento	1-5-1957	31-12-1957
Abastecimiento de aguas al núcleo urbano	1-5-1957	31-12-1957
Instalaciones telefónicas	1-5-1957	31-12-1957

Art. 5.º Por la Dirección General de Colonización y Dirección General del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la realización de la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Castrillo Matajudíos (Burgos), y para la mejor aplicación de cuanto dispone la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1956.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Colonización y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 30 de octubre de 1956 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de Concentración Parcelaria de la zona de Corrales del Vino (Zamora).

Ilmos Sres.: Por Decreto de 13 de mayo de 1955 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Corrales del Vino (Zamora), y de alto interés nacional, conforme a la Ley de 26 de diciembre de 1939, la realización de las obras que, incluidas en el Plan de Concentración Parcelaria, se lleven a efecto en la superficie delimitada en el artículo segundo del referido Decreto.

La Comisión Técnica, creada en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de octubre de 1953, ha

redactado la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras que han de realizarse en dicha zona para que la concentración parcelaria se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles y para que de ella se obtengan los mayores beneficios para la producción y para los agricultores afectados.

En su consecuencia, procede que este Ministerio preste su aprobación al Plan citado y fije las normas para la ejecución de las obras en él incluidas.

Por las razones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Corrales del Vino (Zamora), redactado por la Comisión Técnica, designada con arreglo a la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de octubre de 1953, y cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 13 de mayo de 1955.

Art. 2.º Las obras incluidas en la primera parte del Plan y, por tanto, declaradas de alto interés su realización, de acuerdo con la Ley de 26 de diciembre de 1939, son las siguientes:

a) Encauzamiento y limpieza del arroyo Valparaíso.

b) Abastecimiento de aguas al núcleo urbano.

c) Red de caminos principales y afirmados y paso sobre la vía férrea.

d) Investigación de aguas para riego. La redacción de los proyectos incluidos en esta primera parte del Plan corresponden al Servicio de Concentración Parcelaria, siendo asimismo de la competencia de dicho Organismo la ejecución de la totalidad de las obras correspondientes.

Art. 3.º A los efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de octubre de 1953, las obras incluidas en esta primera parte del Plan se consideran de interés general, debiendo ser ejecutadas a expensas del Servicio de Concentración Parcelaria con los fondos que se habiliten para el expresado fin.

Art. 4.º La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del Plan se ajustará a los siguientes plazos:

Fechas límites de:

Obras	Fechas límites de:	
	Presentación del proyecto	Terminación de la obra
Encauzamiento y limpieza del arroyo Valparaíso.	1- 2-57	1-10-57
Abastecimiento de aguas al núcleo urbano...	1- 2-57	1-10-57
Fasos sobre la vía férrea	1- 2-57	1-10-57
Red de caminos principales afirmados	1- 4-57	1-11-57
Investigación de aguas para riego	1- 2-57	1- 6-58

Art. 5.º Por la Dirección General de Colonización y por la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la realización de la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Corrales del Vino (Zamora) y para la mejor aplicación de cuanto dispone la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1956.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Colonización y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de octubre de 1956 por la que se concede autorización a don Perfecto López Pérez para instalar un vivero flotante de mejillones que se denominará «J. P. núm. 2», situado en el lugar conocido por Agronovo, en la ensenada de Esteiro (Distrito Marítimo de Muros).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Perfecto López Pérez, vecino de Nova (La Coruña), en la que solicita la autorización «oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «J. P. núm. 2» situado en el lugar conocido por Agronovo, en la Ensenada de Esteiro (Distrito Marítimo de Muros), y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder

a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad Marítima, de acuerdo con las expresadas normas.

2.º Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 29 de octubre de 1956.—El Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos Sres.: Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Asuntos Eclesiásticos

Transcribiendo Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial sobre cambio de límites de las diócesis de León y Astorga, que se publica en el «Acta Apostólica Sedis», según texto entregado por la Nunciatura Apostólica en España al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno Español el día 27 de agosto de 1953 solemnemente Concordato sobre límites diocesanos, el excelentísimo señor don Ildebrando Antoniutti, Arzobispo de Sionia en Frigia y Nuncio Apostólico en España, pidió a la Santa Sede que los límites de las diócesis de Astorga y León fuesen nuevamente modificados.

La Santidad de Nuestro Señor, por la Divina Providencia el Papa Pío XII, en la seguridad de que la solicitada modificación redundará en mayor provecho espiritual de los fieles, se ha dignado acceder a la formulada súplica.

En consecuencia, surtido en cuanto sea necesario, el consentimiento de aquellos a quienes interese o presumen interesarle, con la plenitud de la potestad Apostólica, por las presentes Letras, desmembra de la diócesis de Astorga las parroquias llamadas vulgarmente Fasgar, Vegapujín, Posada de Omaña, Torrecillo, Barrio de la Puente, Villar de Omaña, Marzá, Cirujales y Villaverde, Omañuela, Rosa es, Folloso, Campo y Santibáñez de la Lomba, Valdesamarios y la Garandilla, Utrera, Andarraso, Castro de la Lomba, Inicio, Murlas de Ponjos, Ponjos, San Martín del Camino, La Milla del Páramo, Grisuela del Páramo, Antónanes del Páramo, Mansilla del Páramo y Urdiales del Páramo, todas las cuales anexiona para lo sucesivo a la diócesis de León.

Manda también Nuestro Santísimo Padre que, verificada en forma antedicha la variación de los confines de las diócesis de Astorga y León, todas las actas y documentos relativos a las citadas parroquias sean entregados con la mayor diligencia por la Curia de la diócesis de procedencia a la Curia de la diócesis a la cual son agregadas. Por lo que se refiere al clero, dispone que, inmediatamente que este Decreto comience a surtir efectos, los clérigos se consideren incardinados en aquella diócesis en cuyo territorio legítimamente viven.

Para ejecutar todo esto, Su Santidad se ha dignado comisionar al expresado excelentísimo señor don Ildebrando Antoniutti, concediéndole las necesarias y oportunas facultades, incluso para subdelegar, para el asunto de que se trata, en cualquier varón constituido en dignidad eclesiástica, imponiéndole la obligación de remitir un auténtico ejemplar de acta de ejecución a la Sagrada Congregación Consistorial, a la mayor brevedad posible.

Sobre todo lo cual Su Santidad ordenó publicar el presente Decreto consistorial con el mismo valor de Bulas Apostólicas.

Dado en Roma, en el Palacio de la Sagrada Congregación Consistorial, a 19 de septiembre de 1956.—Firmado: Fr. A. I. Card. Piazza, Obispo de Sabina y Poggio Mirteto, Secretario.—José Ferretto, Asesor.

Madrid, 22 de noviembre de 1956.—El Director general, Mariano Puigdollers.

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunal Económico-Administrativo Central

Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los Provinciales durante el mes de mayo y los cinco meses transcurridos del ejercicio de 1956.

Tribunales Económico-administrativos	Pendientes del mes anterior	RESUELTOS DURANTE EL MES ACTUAL						TOTAL	Ingresos	TOTAL	Existencia para el mes siguiente	Ingresos	TOTAL	Total de expedientes despachados	Pendientes en fin de periodo
		En única instancia		En primera instancia		En segunda instancia									
		En única instancia	En primera instancia	En primera instancia	En segunda instancia	En segunda instancia	Con fallo confirmatorio								
Central	842	120	51	61	69	8	8	192	770	999	695	1.594	824	770	
Alava	8	2	2	1	3	3	3	3	7	2	8	10	3	7	
Albacete	83	6	11	2	6	89	8	21	68	89	29	118	50	68	
Alicante	71	6	19	1	7	77	8	20	57	65	52	117	60	57	
Almeria	89	1	1	1	1	90	8	1	90	68	30	118	8	90	
Avila	8	1	1	1	1	8	1	1	7	230	8	19	12	7	
Badajoz	168	18	34	4	86	34	38	38	148	230	135	365	217	148	
Barcelona	559	61	47	16	620	37	537	63	557	518	377	895	338	557	
Burgos	38	17	19	4	56	19	37	19	37	38	80	118	81	37	
Caceres	20	27	4	2	27	21	21	6	21	28	38	66	45	21	
Cadiz	48	3	8	3	51	8	45	11	40	45	40	85	45	40	
Castellon	8	1	1	1	6	6	6	1	5	6	9	15	10	5	
Ciudad Real	58	9	23	2	64	23	39	25	39	17	81	197	59	39	
Cordoba	102	45	4	1	147	4	60	5	142	60	137	197	56	142	
Coruña	182	29	38	1	211	38	173	38	173	171	160	331	158	173	
Cuenca	12	2	14	4	14	22	22	4	10	22	6	28	18	10	
Gerona	63	8	11	1	69	11	57	12	75	71	61	132	75	57	
Granada	88	4	23	3	96	23	70	26	70	61	97	158	88	70	
Guadalajara	4	3	2	2	9	2	6	2	6	6	21	27	27	5	
Guipuzcoa	110	28	13	13	138	13	112	26	112	100	118	318	106	112	
Huelva	59	8	1	1	67	1	56	1	66	21	36	92	26	66	
Huesca	13	13	6	1	13	6	13	1	13	21	14	95	22	13	
Jaen	50	13	17	1	63	17	46	7	56	26	43	86	30	50	
León	37	11	10	4	48	11	31	17	31	51	81	94	68	31	
Lerida	21	6	6	4	27	6	21	1	21	5	27	86	75	11	
Logroño	22	4	9	6	37	9	28	9	28	52	27	79	58	21	
Lugo	33	5	9	9	42	9	33	9	33	28	49	78	50	28	
Madrid	2104	105	48	42	2.209	48	1.913	90	2.119	1.913	764	2.677	558	2.119	
Malaga	220	17	14	14	237	14	227	14	227	62	91	318	84	223	
Málaga	54	37	18	4	91	18	69	22	69	7	6	153	69	69	
Murcia	5	1	1	1	6	1	5	1	5	5	6	13	8	5	
Navarra	45	10	4	1	55	4	50	5	50	72	35	107	57	50	
Orense	341	38	29	5	379	29	342	37	342	386	268	644	302	342	
Oviedo	28	1	3	2	29	3	24	4	24	55	18	73	49	24	
Palencia	117	9	21	1	126	21	105	21	105	34	151	185	80	105	
Pontevedra	88	8	14	1	96	14	82	15	82	69	147	216	135	81	
Salamanca	71	1	3	3	72	3	69	3	69	11	22	98	15	69	
Santander	77	5	8	3	83	8	75	10	75	11	22	98	15	69	
Segovia	16	26	16	2	42	16	26	3	26	64	110	174	81	83	
Sevilla	77	8	3	2	83	3	75	3	75	6	38	113	57	83	
Soria	16	8	13	2	24	8	16	3	16	5	35	90	39	51	
Tarragona	57	9	11	2	66	11	55	15	55	55	35	90	39	51	
Teruel	10	1	1	1	11	1	12	3	12	12	29	41	33	3	
Toledo	9	4	4	4	13	4	9	4	9	25	14	39	9	9	
Valladolid	212	11	44	4	234	44	186	48	186	147	191	338	152	186	
Vizcaya	103	11	8	5	114	13	115	13	115	101	47	162	61	101	
Zamora	461	15	19	11	476	19	446	30	446	445	183	625	179	446	
Zaragoza	202	5	3	1	209	3	203	4	203	7	21	38	29	9	
Baleares	38	8	14	1	46	14	38	15	38	233	146	378	164	214	
Canarias	34	3	5	1	37	5	32	5	32	42	11	53	21	32	
Canarias, Las Palmas	14	2	1	1	16	1	15	1	15	23	8	31	16	15	
TOTALES	7.123	790	636	149	7.913	61	69	936	6.977	6.984	4.858	11.842	4.865	6.977	

Madrid, 31 de mayo de 1956.—El Presidente, Vicente Santamaría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Aprobando permuta entre los Secretarios de los Ayuntamientos de Chilluevar (Jaén) y Darro (Granada).

Vistos los expedientes promovidos por don Eduardo Ruiz Fernández y don Joaquín Vidal Ubeda, solicitando permutar sus respectivas plazas de Secretarios en los Ayuntamientos de Chilluevar (Jaén) y Darro (Granada);

Resultando:

1.º Que don Eduardo Ruiz Fernández, de treinta y seis años de edad pertenece al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local en su categoría tercera y desempeña en propiedad la Secretaría del Ayuntamiento de Chilluevar (Jaén), que se halla clasificada en novena clase, con el sueldo de 15.000 pesetas.

2.º Que don Joaquín Vidal Ubeda, de cuarenta y cinco años de edad pertenece al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, en su categoría tercera y desempeña en propiedad la Secretaría del Ayuntamiento de Darro (Granada), que se halla clasificada en novena clase, con el sueldo de 15.000 pesetas.

3.º Que el Ayuntamiento de Chilluevar, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre de 1956, y el Ayuntamiento de Darro, en sesión celebrada igualmente el día 10 de octubre, acordaron informar favorablemente la permuta solicitada.

Vistos la Ley de Régimen Local, en su artículo 304; el Reglamento de 30 de mayo de 1952, en su artículo 98, y disposiciones concordantes;

Considerando que este Centro directivo es competente para aprobar la permuta solicitada, y que en este caso concurren todos los requisitos exigidos por las disposiciones aplicables;

Esta Dirección General ha resuelto aprobar la permuta de los cargos de Secretarios de Chilluevar y Darro, entre sus respectivos titulares actuales don Eduardo Ruiz Fernández y don Joaquín Vidal Ubeda, que deberán tomar posesión de sus nuevos cargos en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente de la inserción de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de noviembre de 1956.—El Director general, José García Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando concursos entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para la provisión de las plazas que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en el Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo segundo del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión la plaza de suplemente en la Jefatura de Obras Publicas de Baleares, a fin de que, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en la misma y reúnan las

condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto de 1942.

Madrid, 17 de noviembre de 1956.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo segundo del Reglamento para la Organización y servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión la plaza de Servicio Ordinario del Faro de Fuencaliente (Santa Cruz de Tenerife), a fin de que, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en la misma y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto de 1942.

Madrid, 17 de noviembre de 1956.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo segundo del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, se anuncian, para su provisión, las plazas de los Faros Aislados que luego se citan, a fin de que, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en las mismas y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto de 1942.

Los faros a que se contrae este anuncio son los siguientes:

Cabo Salinas (Baleares).
Tramontana (Baleares).

Madrid, 17 de noviembre de 1956.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

Desiertas en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de septiembre último las plazas de los faros aislados que luego se citan, y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942, modificando el capítulo segundo del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, se anuncian nuevamente para su provisión, a fin de que, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en las mismas, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto de 1942.

Las referidas plazas son las siguientes:

Conejera (Baleares).
Punta Orchilla (Tenerife).
Punta Teno (Tenerife).

Madrid, 17 de noviembre de 1956.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanzas Técnicas

Aprobando el proyecto de obras de adaptación del Palacio de San Eloy para Escuela de Comercio.

Visto el proyecto de obras de adaptación del Palacio de San Eloy para Escuela de Comercio, adaptándola provisionalmente durante la construcción de la misma, redactado por el Arquitecto don Víctor D'Ors, por un presupuesto total rectificado de 17.242,67 pesetas, con la siguiente distribución: Ejecución material, 13.075 pesetas; 15 por 100 beneficio industrial, 1.961,25 pesetas; plusas de carestía de vida y cargas familiares, 2.206,40 pesetas; importe de la contrata, 17.242,65 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles el 10 de los corrientes.

Considerando que el sistema de ejecución de estas obras debe ser el de contratación directa previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez en la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de subasta;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto el 2 de agosto y que la Intervención Delegada ha fiscalizado el mismo con fecha 8 del mismo mes.

Este Ministerio ha dispuesto aprobar las obras de referencia, adjudicándose su ejecución por el sistema de contratación directa por la Administración a Construcciones Martin, por un importe de 15.950 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1956.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Vaicárcel.

Sr Director de la Escuela de Comercio de Salamanca.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Declarando desierto el concurso celebrado para seleccionar los Profesores Especiales interinos de Idiomas (Francés) de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Saldaña y Tapia de Casariego.

Visto el expediente del concurso convocado en 25 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de julio siguiente), para seleccionar Profesores Especiales interinos de Idiomas en Centros de Enseñanza Media y Profesional,

Esta Dirección General ha resuelto, de conformidad con la propuesta elevada por el Tribunal delegado de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, declarar desierto el concurso celebrado para seleccionar los Profesores Especiales interinos de Idiomas (Francés) de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Saldaña y de Tapia de Casariego.

Lo digo a V S para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V S muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1956.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

Rectificación al anuncio del concurso para seleccionar Profesores titulares interinos de los ciclos de Geografía e Historia, Lenguas, Ciencias de la Naturaleza, Matemático, Especial y de Dibujo en Centros de Enseñanza Media y Profesional.

El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 13 del presente mes publica la relación de plazas vacantes de Profesores de los ciclos de Geografía e Historia, Lenguas, Ciencias de la Naturaleza, Matemático, Especial y de Dibujo, de Centros de Enseñanza Media y Profesional que han de ser provistas, interinamente, por concurso de méritos, consiguiéndose entre las mismas la del ciclo de Lenguas del Centro de Ribadeo, la cual se anula, por aparecer, por error, indebidamente incluida en dicha convocatoria.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1956.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

Dirección General de Bellas Artes

Transcribiendo relación de aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a la oposición libre para la provisión de diversas plazas de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios.

A efectos de lo preceptuado en la condición séptima del anuncio de convocatoria de la oposición libre para la provisión de diversas plazas de Profesores de Término de Escuelas de Artes y Oficios, dispuesto por Orden de 14 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de marzo), y vistas las alegaciones y documentación aportadas por los interesados,

Esta Dirección General ha resuelto se haga pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos definitivamente para las enseñanzas que se indican a continuación:

ARTES DEL MUEBLE

Admitido

D. Tomás Sayol Sala.

ARTE PUBLICITARIO

Admitidos

D. Adolfo Francés Asencio.
D. Fulgencio Martínez Surroca.

Excluido

D. Juan Lleó Sánchez.

COLORIDO Y PROCEDIMIENTOS PICTÓRICOS

Admitidos

D.^a Dolores Ayzá Sáenz de Santa María.
D. Ricardo Comas Fagundo.
D. Adolfo Francés Asencio.
D. Ricardo Manent Gomis.
D. José Paniagua Díez.
D.^a María Pemán Medina.

D.^a Rosario Rodríguez Tierno.
D. Antonio Romero Marcos.
D. José Rovira Fontelles.

Excluido

D. Antonio Rodríguez de Trujillo González.

CONCEPTO DEL ARTE E HISTORIA DE LAS

ARTES DECORATIVAS

Admitidos

D.^a Julia Cabañas Martín.
D. Francisco Centella Pino.

DIBUJO ARTÍSTICO

Admitidos

D.^a Dolores Ayzá Sáenz de Santa María.
D. Mariano Ballester Navarro.
D. Juan Barbeta Antonés.
D. Tomás Barros Pardo.
D. Juan Bermúdez Calahorra.
D. Joaquín Buendía Villalba.
D. Cecilio Campos Fleytas.
D. Abelardo Canto Selva.
D. Manuel Cacicado Canales.
D. Agustín Carmoma González.
D. Demetrio Cascón Martínez.
D. Ricardo Comas Fagundo.
D.^a Montserrat Cubells Riera.
D. Antonio Crespo Alonso.
D.^a Isabel Delgado Cortés.
D. Manuel Fernández Santaella.
D. Vicente Ferrer Guasch.
D. Adolfo Francés Asencio.
D. Juan García Calvo.
D.^a María Herrero Alonso.
D. Juan Luis López García.
D. Carlos López del Rey.
D. Eduardo María Marco Prats.
D. Custodio Marco Samper.
D. Francisco Rosendo Medina Benavente.

D. Ricardo Manent Gomis.
D. Francisco Mora Fernández.
D. Luciano Navarro Rodón.
D. José Paniagua Díaz.
D.^a María Pemán Medina.
D.^a Rosario Rodríguez Tierno.
D. Antonio Romero Arrés.
D. Antonio Romero Marcos.
D. José Rovira Fontelles.
D. Mariano Jesús Sánchez Sánchez.
D. Mateo Selquer.
D. Angel Serrano Martínez.
D.^a Francisca Soriano García.
D. Pedro Souler Martí.
D. Francisco Val Soriano.

Excluidos

D. Juan Lleó Sánchez.
D. Eautista Martínez Beneyto.
D.^a Dolores Julia de Miguel Gómez.
D. Antonio Rodríguez de Trujillo González.
D. Santos Vivar San Millán.

DIBUJO LINEAL

Admitidos

D. Juan Barbeta Antonés.
D. José Barceló Moner.
D. Tomás Barros Pardo.
D. Manuel Benet Novella.
D. Juan Bermúdez Calahorra.
D. Joaquín Buendía Villalba.
D. Cecilio Campos Fleytas.
D. Marino Canosa Reboredo.
D. Abelardo Canto Selva.
D. José Cornelio Marqués.
D. Marcelino Fernández-Busto Azpiri.
D. Adolfo Francés Asencio.
D. Santiago Goicoechea Orsolic.
D. Francisco Luis López Carballo.
D. Eugenio Llopart Coll.
D. Samuel Mañá Angulo.
D. Eduardo María Marco Prats.
D. Juan Matéu Marco.
D. Fernando Mayoral Montero.

D. Francisco Rosendo Medina Benavente.
D. José María Moreno del Pozo.
D. Manuel Perea Guardado.
D. Francisco Salvans Camps.
D. Francisco Sanllehi Pont.
D. Jaime Sola Torella.

Excluido

D. Alfonso Rivas Martínez.

GRABADO DE CÁDIZ Y GRABADO (XILOGRAFÍA) DE BARCELONA

Admitidos

D.^a María Dolores Ayzá Sáenz de Santa María.
D. Ricardo Comas Fagundo.
D. Antonio Carmona González.
D. Antonio Ollé Pinell.

HISTORIA EL ARTE

Admitidos

D.^a Julia Cabañas Martín.
D.^a María Herrero Alonso.
D.^a María Francisca Olmedo y Hurtado de Mendoza.
D. Guillermo Téllez González.

MECÁNICA, FÍSICA Y QUÍMICA

Admitidos

D.^a Marina Cabrera Fernández.
D. Juan de Dios Fernández Molina.
D. Juan Oña Ruiz.

Excluido

D. Fabriciano García Romanillo.

MODELADO Y VACIADO

Admitidos

D.^a María Alonso López.
D. Tomás Bel Sabatés.
D. Manuel Cacicado Canales.
D. Miguel Angel Casañ.
D. Santiago Casado Cobos.
D. Antonio Crespo Alonso.
D. Alejandro Estébanez Álvarez.
D. José Esteve Edo.
D. Juan García Calvo.
D. Juan González Moreno.
D. José Navas-Parejo Jiménez.
D. Rafael Pérez Contel.
D. Juan Reig Molas.
D. Antonio Reyes Pérez.
D. Vicente Rodilla Zanón.
D. Vicente Rubio Vernia.
D. Eudaldo Serrá Güell.
D. Angel Serrano Ramírez.
D. Inocencio Soriano Montagut.
D. Salvador Octavio Vicent Cortina.

PINTURA DECORATIVA

Admitidos

D. Juan Barbeta Antonés.
D. Carmelo Davalillo Artigas.
D. Juan Luis López García.
D. Ricardo Manent Gomis.
D. Luciano Navarro Rodón.

Excluidos

D. Jorge Aluma Masvidal.
D. Juan Lleó Sánchez.
D. Santos Vivar San Millán.

Todos los excluidos lo son por los motivos señalados en la Orden de 4 de septiembre pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21).

Lo digo a V S para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 25 de octubre de 1956.—El Director general, P. D. Francisco Iñiguez.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA, DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

Comisaría General de Abasteci- mientos y Transportes

Circular número 7/56, que anula a la número 6 55, dando normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones.

De conformidad con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de noviembre de 1956 (BOLETO 320), y para desarrollo de la misma, para desarrollo de la misma, previa conformidad de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, he tenido a bien dictar para la regulación de la indicada campaña las siguientes normas:

I.—Alcance de la intervención

Productos que se intervienen

Artículo 1.º De acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 320), quedan intervenidos por esta Comisaría General, durante la campaña oleícola 1956-57, los siguientes productos:

a) La totalidad de la aceituna de almazara y la totalidad de aceites de oliva que se obtengan de ella.

b) Los aceites de orujo de aceituna que se destinen a consumo de boca.

c) Los aceites de semilla de algodón y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional, con el mismo destino.

d) Los aceites y grasas de cualquier clase importados del extranjero; y

e) Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen y determine esta Comisaría General, y sean destinados a la obtención de aceites comestibles y grasas industriales.

Subsiste el régimen de libertad de precio para los aceites y grasas industriales de producción nacional.

En cuanto a comercio y circulación, quedarán sometidos a las normas que esta Comisaría General establezca.

II.—Aceituna

Cálculo sobre cosechas

Art. 2.º Las Comisarias de Zona establecerán, por información directa, los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas Zonas.

Art. 3.º Todas las almazaras que no hallen afectadas por sanción, o por cierre decretado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, en virtud de lo establecido en el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 320), y deseen trabajar durante la campaña, lo comunicarán a la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva en modelo impreso, anexo número 7.

Si por cualquier circunstancia el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una Zona fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma dentro del plazo necesario, esta Comisaría General adoptará o propondrá, en su caso, las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento del régimen de trabajo señalado por cada almazara deberán ser comunicadas, por el

procedimiento más rápido y a través de la Alcaldía correspondiente, a la Delegación Provincial de Abastecimientos, anotándose simultáneamente en el «Libro de Almazara».

Sobre la base de las solicitudes directas y de los acuerdos o disposiciones para trabajo forzoso de almazaras, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial» de cada provincia de la relación del total de las almazaras que trabajen, la que será expuesta por los Ayuntamientos en el tablón de anuncios de los mismos.

Entrega de aceituna

Art. 4.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y su entrega en almazara por la totalidad de su cosecha.

Los Ayuntamientos proveerán a todos los explotadores directos de olivar (propietarios, arrendatarios o aparceros) de documento (modelo anexo número 1) acreditativo de su condición de tales, al sólo efecto de que pueda servir para justificar que el traslado de fruto de olivar a las almazaras del propio o de otros términos municipales es legal.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las instrucciones que reciban de las Comisarias de Zona, adoptarán las medidas para conocer las anomalías que puedan surgir en la entrega y recepción de la aceituna de almazara.

Los almazareros estarán obligados a anotar en el «Libro de Almazara» (modelo anexo núm. 12) las cantidades de aceituna entregadas por cada olivareño, en forma correlativa y a medida que las entregas tengan lugar.

El «Libro de Almazara» deberá permanecer siempre dentro del recinto de la almazara.

Queda autorizada la entrega del fruto a maquila, a «forfait» y cualquier otro acuerdo que entre productor y almazarero pueda establecerse.

III.—Aceites de oliva

Reserva para productores y almacenamiento de aceite por éstos

Art. 5.º Los productores olivareños podrán retirar de almazara las cantidades de aceite que deseen, dentro de lo producido con la aceituna por ellos entregada, en concepto de reserva para las necesidades de consumo propio del productor, familiares, obreros y servidores de la explotación agrícola y familiares de los mismos.

Con la misma limitación máxima de aceite producido con aceituna de su propiedad podrán retirar los olivareños, para almacenamiento y venta posterior, el que deseen, dentro de las condiciones y límites mínimos que establezca esta Comisaría General.

Se estimará acaparamiento y ocultación, sancionables con arreglo a las disposiciones vigentes, la tenencia por los productores, sin autorización, de cantidades de aceite superiores a las que se refieren los párrafos anteriores.

La solicitud de autorización para almacenar aceites se ajustará al modelo anexo núm. 2.

Compras de aceite en regulación

Art. 6.º Para garantizar al agricultor un precio mínimo a su producción, el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores comprará todos los aceites de oliva que se le ofrezcan por los productores y almazareros, al precio que se indica en el apartado segundo del artículo 27 de la presente Circular.

También comprará, a los precios que en cada caso se determinen por esta Co-

misaría, las cantidades que por la misma se le ordene adquirir.

Aceites de libre comercio

Art. 7.º Con independencia de lo indicado en el artículo anterior, los aceites de oliva de acidez igual o inferior a tres grados, así como los refinados, dentro de dicha acidez, en tanto no hayan sido adjudicados u ofrecidos al Servicio de Regulación, serán objeto de libre comercio, si bien habrán de pasar necesariamente por los almacenistas de origen de la propia provincia, censados como tales. También podrán efectuar estas compras los almacenistas de origen de otras provincias de la Zona de Abastecimientos que lo soliciten y obtengan la correspondiente autorización del Comisario de la misma.

Los almacenistas de destino, detallistas, colectividades y organismos autorizados podrán adquirir los aceites de los almacenistas de origen con arreglo a las normas que se contienen en la Orden de la Presidencia de 13 de noviembre actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 320), y aquellas otras que establezca esta Comisaría General en la presente.

Para garantizar el necesario equilibrio de conjunto en la fase de consumo, esta Comisaría General, a través de las de Zona de Abastecimientos, señalará corrientes comerciales y el ritmo o plazo de salida del aceite de almazaras y almacenes.

Clases de aceite para consumo

Art. 3.º Se consideran aptos para el consumo, en tanto no se disponga lo contrario, los aceites de oliva con acidez no superior a tres grados lampantes y cuyo conjunto de humedad e impurezas no exceda del uno por ciento.

Los aceites de oliva de acidez superior a tres grados deberán ser objeto de refinación, salvo en los casos en que esta Comisaría General autorice el destino directo de los mismos para consumo de boca. Los aceites refinables cuyo consumo directo no se autorice podrán ser adquiridos tan sólo por almacenistas o refinadores.

Aceites envasados

Art. 9.º Podrá igualmente venderse aceite en envases autoforzados, al amparo de marcas registradas, en los siguientes formatos:

De uno, dos y medio, cinco, diez y veinticinco litros.

Podrán envasar y ofrecer en el mercado aceites envasados todos aquellos industriales o comerciantes que posean marcas registradas o las inscriban en lo sucesivo. Dichos aceites podrán adquirirse de los marquistas, envasadores o sus representantes, por los almacenistas, colectividades y detallistas que reúnan las condiciones legales.

Almacenistas de origen y destino

Art. 10. Tendrán la consideración de almacenistas de aceite en origen:

a) Las Cooperativas de cosecheros.
b) Los cosecheros que retiren sus aceites de las almazaras para venta posterior de los mismos, cuando lo soliciten, y se les autorice para ello.

c) Los fabricantes que exploten almazaras de su propiedad, respecto de los aceites que en sus respectivas almazaras se produzcan, si así lo solicitan y obtienen la autorización.

d) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Nacional del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asignen por esta Comisaría General.

e) Los actualmente clasificados como tales.

f) Los que puedan serlo en el futuro. Tendrán la consideración de almacenistas de destino los actualmente clasificados como tales y los que lo sean en el futuro.

Adquisiciones de aceites por los almacenistas de destino

Art. 11. Todos los almacenistas de destino podrán adquirir de cualquier almacenista de origen las cantidades de aceite que precisen, con arreglo a los requisitos de esta Circular e instrucciones complementarias que se dicten.

Adquisiciones de aceite por Ejércitos, colectividades, industrias y público

Art. 12. Los Ejércitos, colectividades y otros organismos podrán abastecerse, sin necesidad de Tarjeta de compra, de los detallistas de la propia localidad o de los almacenistas de su provincia o limítrofes. En el caso de que prefieran abastecerse directamente de la zona productora habrán de hacerlo mediante Tarjeta expedida por esta Comisaría General contra almacenista de origen. Este último procedimiento se seguirá, igualmente, para el abastecimiento de las Plazas de Soberanía, Africa Occidental Española, Guinea e Industrias.

El público podrá elegir, para efectuar sus compras, el establecimiento detallista que tenga por conveniente, autorizándose, igualmente, las ventas a domicilio.

Adjudicaciones forzosas de aceite

Art. 13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 320), esta Comisaría General efectuará adjudicaciones forzosas desde almacén de origen o desde almazara, para los fines que estime convenientes, así como también asignará aceites que se encuentren en almacén de destino a escalón detallista.

A tales efectos, las Comisaría de Zona y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a la vista del desarrollo del abastecimiento de aceites comestibles en las respectivas provincias, podrán solicitar dichas adjudicaciones de este Organismo Central.

Exportaciones de aceites de oliva

Art. 14. Los exportadores de aceite podrán adquirir las cantidades necesarias para cumplimentar las exportaciones que el Ministerio de Comercio les autorice.

Los aceites adquiridos para exportación no podrán ser destinados a fines distintos sin autorización expresa de esta Comisaría General.

Enlace de campañas

Art. 15. Las existencias de aceites comestibles sobrantes de la pasada campaña en almazara y almacenes, en la fecha en que se disponga por esta Comisaría General la entrada en vigor de los nuevos precios en cada provincia, abonarán a este Organismo el importe de las diferencias correspondientes.

IV.—Grasas industriales y derivados

A) ORUJOS GRASOS

Destinos autorizados y plazos de extracción y venta

Art. 16. Los almazareros podrán vender, dentro del territorio nacional, los orujos grasos producidos en sus almaza-

ras, si bien quedan obligados a destinar la total producción a las fábricas de aceite de orujo, a aquellas otras industrias previamente autorizadas por esta Comisaría General para la compra y empleo de dicha materia y para la alimentación del ganado de los productores olivares, en las cantidades que éstos necesiten para dicho fin.

Los almazareros quedan obligados a efectuar la venta de los orujos grasos declarados en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la declaración. Caso de no hacerlo dentro del mismo, no justificando debidamente que a ello se oponen causas ajenas a su voluntad, quedarán incurso en sanción.

B) ORUJOS* EXTRACTADOS Y HERRAJ

Régimen de comercio

Art. 17. Tanto los orujos extractados como el herraj gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

C) ACEITES DE ORUJO, ALGODÓN Y DEMÁS PROCEDENTES DE FRUTOS Y SEMILLAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Clasificación, destino, precios, comercio y circulación

Art. 18. Los aceites de orujo, algodón y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional se clasificarán en dos clases: de acidez hasta diez grados inclusive y de acidez superior a los diez grados.

Los primeros podrán destinarse, sin obligatoriedad del previo desdoblamiento, a utilidades industriales, refinados o sin refinar, y a uso de boca, una vez refinados, cuando reúnan las condiciones de comestibles.

Los de acidez superior a diez grados serán destinados, previo desdoblamiento para beneficiar su glicerina, a la fabricación de jabones.

Cuando tales aceites tengan destino industrial, gozarán de libertad de precio, y cuando sean destinados a consumo de boca, quedarán sujetos al límite de precio establecido en el artículo 27 de la presente Circular.

En cuanto a comercio y circulación, quedarán sometidos a las normas que se establecen en la presente Circular.

D) ACEITES OBTENIDOS DE FRUTOS Y SEMILLAS PROCEDENTES DE COLONIAS ESPAÑOLAS O DEL EXTERIOR Y ACEITES DE LA MISMA PROCEDENCIA

Régimen y destinos

Art. 19. Quedarán sujetos a los siguientes requisitos:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles, quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, tanto los aceites importados directamente, como los productos y semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllas.

b) Cuando se trate de frutos o semillas para producir aceites destinados a usos industriales, o de aceites de esta clase, los importadores, tan pronto obtengan la licencia de importación correspondiente, lo comunicarán a esta Comisaría General, acompañando fotografía de la misma, fecha aproximada de llegada y avance aproximado de coste sobre vagón o muelle de descarga todos los gastos incluidos, así como destino que a la mercancía se piensa dar.

Por esta Comisaría General se participará en el plazo más breve posible a la firma importadora si la mercancía ha de ser objeto de distribución o si la misma queda a disposición del importador. En el primer caso, se señalará precio a que

habrá de vender la misma y condiciones de la venta.

El importador, en todo caso, dará cuenta al llegar la mercancía de la recepción de la misma en la Delegación Provincial de Abastecimientos del puerto de llegada (si la mercancía llegara en aceite) o a la Delegación en cuya provincia haya de molturarse la semilla, si llegara como tal.

E) SEBOS, ACEITES Y GRASAS ANIMALES, TURBIOS Y BORRAS DE OLIVA Y ORUJO Y PASTAS DE REFINERÍA

Régimen de comercio

Art. 20. Todos los aceites y grasas de esta clase de procedencia nacional serán objeto de libre comercio y podrán ser adquiridos por las industrias que los consuman, con arreglo a los requisitos establecidos en la presente circular.

F) DESDOBLAMIENTO

Clases de grasas a que alcanza y exenciones

Art. 21. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo, de algodón y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional, de acidez superior a diez grados, todas las grasas nacionales de Colonias españolas y de importación que se destinen a la fabricación de jabones o a industrias.

Se exceptúan del desdoblamiento obligatorio las siguientes clases de aceites y grasas:

a) Las procedentes de animales marinos, de producción nacional o de importación.

b) Los turbios y borras de aceites de oliva y de orujo.

c) Las pastas de refinación de cualquier clase de aceite; y

d) Las grasas procedentes de huesos de animales.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria podrá autorizar, además, el no desdoblamiento de aquellas grasas que considere oportuno, en atención a las circunstancias de rendimiento y utilización, mediante la correspondiente compensación de glicerina.

Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de toda clase de grasas se destinarán obligatoriamente a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

Sanciones a desdobladores

Art. 22. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de haberseles dado orden de entrega de una partida de glicerina, correspondiente a la parte que, de acuerdo con el artículo 15 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 320), queda intervenida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, no la tengan preparada en las condiciones exigidas por ella, serán sancionadas con el cierre de la planta por período de seis meses, quedando las existencias de grasas a disposición de esta Comisaría, para su destino a desdoblamiento.

G) TORTAS OLEAGINOSAS

Régimen de comercio

Art. 23. Quedan en régimen de libre contratación, precio y circulación las tortas oleaginosas de cualquier clase y procedencia, salvo las limitaciones que en su día pudiera establecer esta Comisaría cumplimentando órdenes del Ministerio de Agricultura respecto de las tortas destinadas a piensos elaboradas con semillas oleaginosas de producción nacional.

H) FABRICACIÓN DE JABONES

Productos autorizados y grasas utilizables

Art. 24. Los fabricantes autorizados por los organismos competentes podrán elaborar jabones comunes, jabones y productos de tocador del título graso, con posición y formato que deseen, sin más limitación que la de llevar estampado en troquel o en envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trate y peso de la pastilla o paquete a la salida de troquel.

Los jabones y productos deterstivos podrán fabricarse tan sólo con ácidos grasos o con aceites para los que se haya concedido exención en cuanto al desdoblamiento.

Los industriales jaboneros no podrán utilizar aceites de orujo de acidez inferior a diez grados, salvo en aquellos casos en que justifiquen hallarse expresamente autorizados para fabricar jabones de tipo industrial y hayan de ser empleados en industrias que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria estime que así lo requieren.

I) OTROS PRODUCTOS

Productos autorizados y grasas utilizables

Art. 25. Los industriales autorizados para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenación y sulfonación de grasas y, en general, de artículos en los que entren grasas como materia prima, podrán elaborar y vender libremente los artículos para que hayan sido autorizadas sus instalaciones, previo cumplimiento de las normas que se señalar en la presente Circular.

Podrán utilizar en sus elaboraciones solamente las siguientes grasas:

a) Aceites de orujo, de algodón y demás procedentes de semillas de producción nacional, de acidez igual o inferior a diez grados.

b) Aceites de pescado de producción nacional.

c) Aceites procedentes de importación que, a tenor de lo indicado en el artículo 19 de esta Circular, hayan quedado a disposición de los importadores para su empleo o su comercio; y

d) Aceites de oliva y otros comestibles, cuando se autorice expresamente por esta Comisaría General.

J) SOSA CÁUSTICA Y COLOFONIA

Régimen de comercio; suministros obligatorios

Art. 26. Las industrias que necesiten de dichas materias primas podrán provisionarse en régimen de libre comercio.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, siempre que se considere necesario para asegurar el normal abastecimiento de sosa cáustica de las industrias que la precisen, esta Comisaría General podrá disponer suministros obligatorios de dicha materia, a efectuarse por las fábricas productoras de la misma.

V.—Disposiciones comunes

A) PRECIOS

Precios que regirán

Art. 27. Los precios que regirán para los distintos productos serán los siguientes:

1.º En los casos en que no exista previo acuerdo entre olivero y almazarrero, el precio que haya de corresponder a la aceituna será señalado, según rendimiento, por las Juntas Locales de Contratación de Aceituna de Almazara, constituidas según lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden de la Presi-

dencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 320). Dichas Juntas tomarán como base a efectos de determinación del mismo el precio del aceite de oliva.

2.º Aceite de oliva.—Su precio será el de 15 pesetas por kilogramo para aceites de acidez igual o inferior a tres grados, de buen olor, color y sabor, lampantes y con humedad e impurezas máximas del uno por ciento, entendiéndose el indicado precio para mercancía puesta sobre puerta entrada almacén origen o sobre muelle estación ferrocarril más próxima a la almazara, a elección del vendedor, y con envases del comprador.

3.º a) Precio de compra en regulación.—El precio que el Servicio de Regulación abonará por los aceites de oliva que adquiera será el antes indicado para la misma calidad y condiciones señaladas.

b) Adjudicaciones forzosas.—Los precios que hayan de regir en las compras de aceite en almazara que se efectúen por esta Comisaría General o por el Servicio de Regulación, en virtud de órdenes de la misma, serán fijados en cada caso por aquel Organismo, teniendo en cuenta para ello el lugar en que se encuentran situados los aceites.

Para las adjudicaciones forzosas que se efectúen desde almazara, almacén origen o almacén destino, los precios correspondientes serán también fijados por esta Comisaría General, teniendo en cuenta para ello el lugar en que se encuentran situados los aceites y los escalones comerciales que hayan de intervenir en la operación.

Los precios que se señalen se entenderán siempre para aceites de la calidad indicada y condiciones que se determinan en el apartado segundo de este artículo.

c) Comercio libre.—En el caso de compras de aceites que se verifiquen en régimen de libre comercio, regirán los siguientes precios máximos:

a) Para venta por almacenistas de origen.—El precio será de 15,65 pesetas kilogramo, sobre vagón, con envases del vendedor, incluido el canon a que se refiere el artículo 28 de la presente Circular.

b) Para venta por almacenistas de destino.—Regirá el precio máximo resultante de añadir al precio anterior de pesetas 15,65 kilogramo, el margen comercial del almacenista de destino (0,50 pesetas kilogramo) y los gastos de transporte reconocidos hasta el lugar a que se envíe la mercancía, según Anexo A) de esta Circular.

c) Para venta en escalón detallista. Regirá el precio máximo señalado en el citado Anexo A), según la provincia de que se trate, sin que a este precio puedan incrementarse otros conceptos que los arbitrios legales de cada Ayuntamiento y los gastos de transporte desde el almacén más próximo a la localidad de consumo cuando en ésta no exista establecimiento mayorista, previa aprobación de tales precios por la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

d) Para ventas e industrias, Colectividades, Exportadores, etc.—Regirán los mismos precios indicados en los apartados anteriores para el escalón comercial en que se realicen aquéllas.

e) Ventas de aceites refinados y refinables.—Los aceites refinados de oliva deberán venderse dentro de los precios indicados para los de acidez igual o inferior a tres grados, para cada escalón comercial, estimándose la refinación como almacén origen a tales efectos.

En cuanto a los aceites de oliva refinables, sus precios no podrán alcanzar en ningún caso el señalado para los de acidez igual o inferior a tres grados.

e) Ventas de aceites envasados.—Para la venta al público de los mismos regirá

el precio máximo de 22,50 pesetas litro, sin que el mismo pueda sufrir aumento alguno por ningún concepto.

4.º Ventas de aceites de orujo, algodón y demás procedentes de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional.—Cuando tales aceites tengan destino industrial gozarán de libertad de precio en todas sus contrataciones.

Cuando hayan de ser destinados a consumo de boca, regirán para ellos los precios establecidos para los aceites de oliva en los distintos escalones comerciales.

5.º Ventas de aceites de Colonias y de importación o procedentes de frutos y semillas de dicho origen.—Cuando se destinen a usos comestibles, o siéndolo para usos industriales sean distribuidos por esta Comisaría General, la misma señalará el sistema de precios que haya de regir para aquéllos.

Cuando se dejen de venta libre por parte del importador, gozarán de libertad de precio, si bien en los que sean de importación o de semillas importadas esta Comisaría General podrá señalar las liquidaciones de diferencias que se juzguen convenientes y aprobar los precios que estime oportunos.

6.º Orujos grasos.—Gozarán de libertad de precio en sus contrataciones y los que esta Comisaría pueda adquirir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden de la Presidencia de 13 de noviembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 320), lo serán al precio de 5,500 pesetas en Zona Andalucía, por vagón de 10,000 kilogramos de orujo graso tipo, nueve por ciento de riqueza grasa y veinticinco por ciento de humedad, con aumento o disminución de 600 pesetas por cada unidad de tanto por ciento de riqueza grasa de contenido en más o en menos, sobre el orujo graso tipo.

7.º Ventas de orujo extractado, herraje, aceites y grasas industriales nacionales, jabones y productos derivados, sosa cáustica, colofonia y tortas oleaginosas procedentes de semillas de importación.—Gozarán de libertad de precio en todas sus contrataciones, con la salvedad de lo indicado en el artículo 23 en relación con las tortas destinadas a pienso, elaboradas con semillas oleaginosas de producción nacional.

B) CANON

Importe del canon

Art. 28. Todos los aceites de oliva así como los de orujo de uno a diez grados inclusive, y demás comestibles que se destinan a consumo de boca, producidos en la campaña 1956-57, quedarán gravados con un canon de 0,10 pesetas por kilogramo, que percibirá esta Comisaría General.

Dicho gravamen, siempre a cargo del comprador, será abonado a la salida de almazara o fábrica productora, según instrucciones que al efecto se dictarán por este Organismo.

C) REFINACIONES

Régimen y rendimientos

Art. 29. Los refinadores debidamente autorizados podrán refinar los aceites de oliva de acidez superior a tres grados, así como los de orujo, de algodón y demás procedentes de semillas de producción nacional. También podrán refinar los aceites crudos que se importen del extranjero para abastecimiento. Para la refinación de aceites de oliva de acidez inferior a tres grados se necesitará autorización previa de la Comisaría de Zona correspondiente.

Los rendimientos que se exigirán a los refinadores en las refinaciones de aceites de oliva y de orujo serán las siguientes, siendo «a» la acidez del aceite refinable tratado:

Aceite de oliva.—Aceite refinado, 100 — 2 «a». Pastas de refinación, 2 «a».

Aceites de orujo.—Aceite refinado, 100 — (2 «a» + 1). Pastas de refinación 2 «a».

Otros aceites.—Cuando se refinen otros aceites, esta Comisaría establecerá concretamente los rendimientos a obtener, y en tanto no lo haga para aceites de algodón y demás de producción nacional, dichos rendimientos serán libres.

Quedan prohibidas en todos los aceites que se destinen a usos comestibles las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

Las pastas que se obtengan en la refinación de cualquier clase de aceite se destinarán a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

D) RÉGIMEN DE TRANSPORTES Y ENVASES

Régimen

Art. 30. El transporte de los aceites en todas las movilizaciones autorizadas podrá realizarse por carretera, vía férrea, marítima o formas mixtas.

Los suministradores y receptores de partidas de aceites comestibles establecerán de mutuo acuerdo los convenios que estimen más convenientes sobre el régimen de envases, dentro de las normas establecidas en la presente circular que determinan que en los suministros de aceites comestibles desde almazara a almacén de origen, los envases serán puestos por el comprador, y en los que se efectúen desde el almacén de origen, lo serán por el vendedor.

E) UTILIZACIÓN DE ACEITES COMESTIBLES POR INDUSTRIAS

Prohibiciones y sanciones

Art. 31. Queda terminantemente prohibido, salvo disposición en contrario de esta Comisaría General, el empleo de aceite de oliva y de aquellos otros que este Organismo declare tan sólo aptos para usos comestibles, en la fabricación de toda clase de jabones, productos detergentes, grasa hidrogenada, grasas comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas por período de un año, y caso de ser reincidentes por primera vez, la clausura será por dos años, y si la reincidencia fuera por segunda vez, serán clausurados de manera definitiva.

F) MEZCLAS DE ACEITES

Prohibición de mezclas en la fabricación y ventas: excepciones

Art. 32. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceite de oliva o de orujo, y en tanto se produzcan o haya existencia de ellos, queda prohibida la obtención de aceites y grasas de cualquier otra procedencia, tanto animal como vegetal.

Por la misma Comisaría se determinará el régimen de mezclas a realizar con los aceites de oliva y de importación, para venta de los mismos al público.

G) TARJETAS DE COMPRA

Titulos para adquisición y trámite

Art. 33. Se establece con carácter general para que los comerciantes o industriales quedan acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas, la Tarjeta-autorización de compra, conforme al modelo anexo número 32.

Las tarjetas para la adquisición de aceites y grasas serán facilitadas por las

correspondientes Delegaciones Provinciales de Abastecimientos cuando los interesados reúnan los requisitos legales establecidos en la presente circular.

Se expedirán tarjetas-autorizaciones de compra de aceites comestibles a favor de almacenistas de origen y destino tarjetas especiales para exportadores y envasadores, para Ejércitos, Plazas de Soberanía, Africa Occidental Española, Guinea, colectividades e industrias.

Las tarjetas para que los Ejércitos, Plazas de Soberanía, colonias, colectividades, industrias, exportadores y envasadores puedan adquirir aceite de oliva en almacenes de origen serán expedidas por esta Comisaría General.

H) CIRCULACIÓN

Requisitos

Art. 34. La circulación de los distintos productos a que se refiere la presente circular quedará sujeta a las siguientes normas:

a) Aceituna de almazara.—La circulación de la aceituna de almazara será libre dentro de la provincia en que se produzca y entre provincias limítrofes, tratándose de términos municipales colindantes.

En los demás casos será precisa la guía única de circulación, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen, previa autorización de la Comisaría de Zona de Abastecimientos correspondiente, cuando el fruto circule dentro de su demarcación, y de este Organismo central, cuando el transporte tenga lugar entre zonas distintas, sin tratarse de términos municipales colindantes, pues en este último caso registrará el primer párrafo de este apartado.

La autorización en ambos casos deberá ser solicitada a través de la Delegación de Abastecimientos respectiva.

b) Aceituna de aderezo.—Una vez concluida la campaña de maduración de la aceituna de almazara, la aceituna de aderezo quedará sujeta en sus movilizaciones a los mismos requisitos establecidos para aquella en el apartado a) del presente artículo.

c) Aceites de oliva.
a') Aceites de reserva de productor.—Cuando circulen, dentro de la provincia en que se hayan producido, por carretera, irán acompañados de la tarjeta de productor olivarero (anexo núm. 1), en cuyo dorso se irán anotando por el fabricante las diferentes partidas extraídas a cuenta de la reserva.

En los demás casos los aceites de reserva precisarán para su circulación de la guía de circulación, expedida por la correspondiente Delegación Provincial.

b') Aceites para abastecimiento local.—Cuando los aceites de oliva se destinen a abastecimiento local, directamente desde almazara de la misma localidad, sin pasar por almacén o sin ser suministrados por fabricante almacenista, circularán provistos del correspondiente «vale-autorización», que serán expedidos por el Ayuntamiento respectivo, según instrucciones que, al efecto, dictará esta Comisaría General y según modelo que al mismo objeto serán establecidos.

c') Aceites que reciban o suministren los almacenistas de origen comprendidos los fabricantes clasificados como tales.—Circularán, en todo caso, al amparo de guías que serán expedidas por dichos industriales, según instrucciones que a tal fin serán dadas por este Organismo.

d') Aceites suministrados por almacenistas de destino.—Circularán mediante guías expedidas por los referidos industriales, según instrucciones que, a tal efecto, serán dadas por esta Comisaría General.

En todos los demás casos que puedan presentarse, y en tanto no se disponga otra cosa, los aceites de oliva circularán

con guías expedidas por la correspondiente Delegación Provincial, no teniendo validez tales guías si no van acompañadas de la nota de pesos de la expedición, detallada por unidad de envases, los que irán fuertemente numerados y reseñados.

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de pesos de las facturas que se produzcan por cada expedición, siendo sancionada con arreglo a las disposiciones en vigor cualquier falsedad respecto a lo consignado en las mismas, con una tolerancia del uno por ciento en más o en menos, que pueda ser atribuida a diferencia de peso en las básculas.

d) Orujo graso.—Su circulación será libre en todos los casos.

e) Aceites y grasas de cualquier otra clase.—Circularán en todos los casos con la guía de circulación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, bien en el caso que siempre que exista obligación de previo desdoblamiento solamente podrá expedirse desde fábrica productora de las grasas o lugar de importación de las mismas a fábrica desdobladora.

I) DECLARACIONES

Alcance de la obligación y trámite

Art. 35. Deberán presentar declaraciones:

a) Los fabricantes de aceite de oliva en los respectivos municipios, por cada duplicado, quedando un ejemplar en poder del interesado y otro en el Ayuntamiento, y siendo enviados los otros por el Secretario del Ayuntamiento a la Jefatura Agrícola y a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

b) Los almacenistas.
c) Los refinadores, extractores, desdobladores, molturadores, hidrogenadores de grasa, fundidores de sebo e industrias productoras de aceites y grasas; y
d) Los exportadores de aceite como tales.

En los casos b) y c), la declaración se presentará por duplicado en la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, que devolverá un ejemplar sellado. Los exportadores la presentarán por triplicado, remitiendo la Delegación el tercer ejemplar a la Sección de Aceites y Grasas de esta Comisaría General.

Las declaraciones, que se referirán al último día del mes, deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente, siendo revisadas, comprobadas y resumidas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento, según instrucciones que a tal efecto se dará a las mismas.

En las declaraciones de aceite de oliva no se admitirán descuentos por mermas, pérdidas, derrames, turbios y borras, etc., en cantidad superior al uno por ciento de las cantidades totales movilizadas durante la campaña, habiendo de solicitarse la oportuna comprobación de los Servicios de Inspección de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente cuando se trate de justificar faltas superiores.

Los márgenes de error o tolerancias que se admitirán en relación con las cantidades, que deban constar en declaraciones o Libros de fábricas y almacenes, serán los siguientes:

En almazaras, el tres por ciento en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de la anotación del aceite como producido en el Libro oficial, y de un uno por ciento, también en más o en menos, a partir de dicha fecha.

En almacenes, refinarias, extractoras, exportadores y demás industrias soamente será admisible el uno por ciento

J) LIBROS DE FABRICACIÓN

Industrias obligadas

Art. 36. Con independencia de las declaraciones a presentar, a que se alude en el artículo anterior, todas las industrias productoras y transformadoras de grasas y artículos grasos, así como los almacenistas de aceites y productos grasos y los exportadores, quedan obligados a llevar al día «Libros de fabricación», de acuerdo con los modelos que se facilitarán.

Los almacenistas de aceites y grasas exportadores e industrias de los mismos productos podrán sustituir dichos modelos por otros que cumplan la misma finalidad, previa autorización de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente. Los almazareros se atenderán al modelo de Libro de Almazara, según formulario número 12.

K) NUEVAS INDUSTRIAS

Cuáles precisan informe obligatorio

Art. 37. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939. y en la del Ministerio de Agricultura de 15 de julio de 1952 y disposiciones concordantes, será preceptivo el informe de esta Comisaría General en los expedientes de apertura, reapertura, mejora, ampliación, legalización, etc., de toda clase de industrias transformadoras de aceites o que utilicen aceites y grasas.

Los traspasos o traslados de industrias

y almacenes deberán ser comunicados a esta Comisaría General por los interesados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, acompañando la documentación acreditativa de cada caso.

L) SANCIONES

Sanciones

Art. 38. Con independencia de las sanciones a que se alude en el artículo 31 de la presente Circular, todo incumplimiento de lo que en la misma se previene será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo establecido en las Circulares número 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

LI) DISPOSICIONES ANULADAS

Cuáles se anulan

Art. 39. Quedan anuladas las siguientes disposiciones:

Circular 6/55, de fecha 18 de agosto de 1955.

Instrucciones complementarias a la Circular 6/55, de fecha 20 de septiembre de 1955.

Oficio-circular número 79/55, de 20 de octubre de 1955.

Oficio-circular número 93/55, de 23 de diciembre de 1955.

Oficio-circular número 4/56, de fecha 11 de enero de 1956

Oficio-circular 4/56-A, de 8 de febrero de 1956.

Oficio reservado, de 11 de febrero de 1956.

Oficio-circular 4/56-B, de 17 de febrero de 1956.

Oficio-circular de 27 de febrero de 1956.

Oficio-circular 4/56-C, de 2 de marzo de 1956.

Oficio-circular 24/56, de 2 de marzo de 1956.

Oficio reservado, de 4 de abril de 1956.

Oficio reservado, de 11 de abril de 1956.

Oficio-circular 36/56, de 12 de mayo de 1956.

M) ENTRADA EN VIGOR

Entrada en vigor y excepción

Art. 40. La presente circular regirá desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, salvo lo referente a los precios topes para la venta de aceites comestibles que figuran en el anexo A), los cuales regirán para cada provincia, a partir de la fecha que concretamente se señalará por este Organismo.

Madrid, 18 de noviembre de 1956.—El Comisario general, Emilio Jiménez.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e ilustrísimos señores Comisarios de Zona.

Relación de precios máximos iniciales que regirán en las distintas provincias para la venta al público de los aceites a granel

Zona	Provincia	Precio inicial aceites a granel		Zona	Provincia	Precio inicial aceites a granel	
		Por kilogramo	Por litro			Por kilogramo	Por litro
1.ª	Badajoz	16,50	15,15	4.ª	Alava	17,099	15,70
	Córdoba						
	Granada						
	Jaén						
	Málaga						
Sevilla							
2.ª	Almería	16,718	15,35		Navarra		
	Cáceres						
	Cádiz						
	Ciudad Real						
	Huelva						
	Toledo						
3.ª	Albacete	16,881	15,50		Oviedo		
	Ávila						
	Cuenca						
	Guadalajara						
	Las Palmas						
	Madrid						
	Murcia						
	Salamanca						
Santa C. Tenerife							
5.ª				Burgos			
				Castellón			
				Gulpúzcoa			
				Huesca			
				Lérida			
				León			
				Logroño			
				Palencia			
				Santander			
				Segovia			
				Soria			
				Tarragona			
			Teruel				
			Valencia				
			Valladolid				
			Vizcaya				
			Zamora				
			Zaragoza				
			Baleares				
			Barcelona				
			Coruña (La)				
			Gerona				
			Lugo				
			Orense				
			Pontevedra				

I.—Los precios señalados como iniciales regirán para las ventas hasta primero de marzo próximo, a partir de la cual dicho precio experimentará un incremento mensual de cinco céntimos por litro, como precio progresivo.

II.—A los precios máximos provinciales señalados se podrán aumentar, a efectos de determinación del precio máximo local, los arbitrios de cada Ayuntamiento, así como los gastos de transporte desde el almacén más próximo a la localidad de consumo, cuando en ésta no exista estableci-

miento mayorista, previa aprobación de tal precio por la Delegación de Abastecimientos correspondiente.

III.—Los anexos que se citan en la circular serán facilitados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.